

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017

Tesis presentada por el Bachiller:
Gamero Gonzales, Oscar Enrique

Para optar el grado Académico de:
Maestro en Derecho Civil

Asesora:
Mg. Montenegro Beltrán, Nelly

Arequipa – Perú

2019

DICTAMEN DE PROYECTO DE TESIS

Al: Dr. José Antonio Villanueva Salas
Director de la escuela de Post Grado UCSM

De: Mag. Nelly Jessica Montenegro Beltrán

Asunto: Dictamen de borrador de Tesis **“Es válido emplazamiento de los denunciados como integrante del debido proceso, en los procesos de violencia familiar tramitados con la ley N° 30364 ante el primer y segundo juzgado de familia del modulo básico de justicia de Paucarpata, Arequipa 2017.”**

Presentado: Oscar Enrique Gamero Gonzales

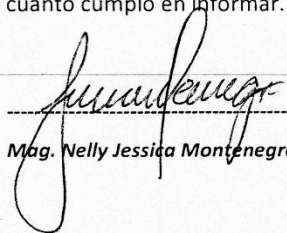
Expediente: 2019000001025

Fecha: 12 de abril 2019

Señor Director:

Es grato dirigirme para informarle que se ha procedido a efectuar la revisión del Borrador de Tesis **“Es válido emplazamiento de los denunciados como integrante del debido proceso, en los procesos de violencia familiar tramitados con la ley N° 30364 ante el primer y segundo juzgado de familia del modulo básico de justicia de Paucarpata, Arequipa 2017.”** No teniendo observación sobre el desarrollo, conclusiones y sugerencias, somos de la opinión de **Aprobar el Presente borrador**, quedando listo para su sustentación.

Es todo cuanto cumpla en informar.



Mag. Nelly Jessica Montenegro Beltrán

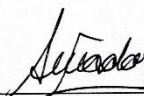
DICTAMEN 14-19-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza
Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM
PARA: Dr. José Villanueva Salas
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM
ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis
Bachiller: Gamero Gonzales, Oscar Enrique

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis, cuyo enunciado es: EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017, el mismo puede ser sustentado, salvo mejor parecer.

Se recomienda al interesado una relación entre la bibliografía y las citas de la investigación, así como un mayor sustento al tema de debido proceso y notificación

Arequipa, 06 de mayo del 2019



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora
aamado@ucsm.edu.pe

**SEÑOR DR.
JOSE VILLANUEVA SALAS
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST-GRADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA
AREQUIPA
CIUDAD.-**

Me dirijo a Ud., a efecto de emitir el dictamen de levantamiento de observaciones, solicitado por su Despacho, correspondiente al maestrista **OSCAR ENRIQUE GAMERO GONZALES**, en la forma siguiente:

**DICTAMEN DE PROYECTO DE
TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER**

TÍTULO: “EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017”

DICTAMEN:

No habiendo sido parte de la aprobación del proyecto, no me puedo pronunciar sobre el mismo.

Luego revisado el borrador de tesis se dictamina que ES APTO para su respectivo sustento. Sin embargo, se sugiere tener en cuenta los siguientes elementos:

1. Se verifica del enunciado que estratégicamente se ha investigado el válido emplazamiento dentro de los procesos de violencia familiar, sin embargo, se verifica del capítulo I que trata del debido proceso, que solo se ha desarrollado dos páginas del debido emplazamiento (pag. 24 y 25), por lo que se sugiere abundar mayor información a nivel jurisprudencial, doctrinario u otra índole a efecto de mejorar dicho marco teórico.
2. Verificar la segunda conclusión en concordancia con el segundo objetivo propuesto en el proyecto

Es cuanto, tengo a bien informar a usted.

Atentamente,



Mg. OBED VARGAS SALAS
DOCENTE



A mis padres, por su apoyo incondicional a pesar de los años, por el gran ejemplo que representan para mí y por la educación que me brindaron; a mi Papá Oscar, que me cuida siempre desde el cielo; a mi esposa Pamela por su amor y apoyo para lograr mis metas; y a la vida, por haberme rodeado de buenas personas, y haberme reservado siempre lo mejor.



“Las leyes demasiado benévolas, rara vez son obedecidas. Las leyes demasiado severas, rara vez son ejecutadas”.

Benjamin Franklin (1706-1790)

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. 1
Capítulo I: El Debido Proceso	Pág. 3
1.1.- El Proceso Judicial	Pág. 4
1.1.1.- Definición	Pág. 4
1.1.2.- Principios Procesales	Pág. 4
1.2.- El Debido Proceso	Pág. 6
1.2.1.- Definición	Pág. 6
1.2.2.- Características	Pág. 6
1.2.3.- Principios del Debido Proceso	Pág. 8
1.2.3.1.- Derecho de Defensa.....	Pág. 8
1.2.3.1.1.- Concepto	Pág. 9
1.2.3.1.2.- Importancia	Pág. 9
1.2.3.1.3.- Características	Pág. 10
1.2.3.2.- Derecho de Prueba.....	Pág. 10
1.2.3.2.1.- Concepto de Prueba	Pág. 11
1.2.3.2.2.- Finalidad de la Prueba	Pág. 11
1.2.3.2.3.- Carga de la Prueba	Pág. 12
1.2.3.2.4.- ¿En Quién Recae la Carga de la Prueba?	Pág. 12
1.2.3.3.- Derecho a Ser Oído	Pág. 13
1.2.3.3.1.- Concepto	Pág. 13
1.2.3.3.2.- Importancia y Consecuencias.....	Pág. 14
1.2.3.4.- Válido Emplazamiento	Pág. 15
1.2.3.4.1.- Concepto	Pág. 15

1.2.3.4.2.- Emplazamiento en el Código Procesal Civil Peruano	Pág. 16
1.2.3.4.3.- Objeto del emplazamiento	Pág. 16
1.2.3.4.4.- Algunas consideraciones	Pág. 17
1.2.3.4.5.- Requisitos de la Notificación	Pág. 18
1.2.3.4.6.- Aportes Jurisprudenciales	Pág. 19
1.2.3.5.- Motivación de Resoluciones Judiciales	Pág. 22
1.2.3.5.1.- Concepto	Pág. 23
1.2.3.5.2.- Funciones de la Motivación	Pág. 24
1.2.3.5.3.- Contenido de la Motivación	Pág. 25
1.2.3.5.4.- Exigencias del Contenido de la Motivación	Pág. 26
1.2.3.5.5.- Motivación como Justificación de las Resoluciones Judiciales	Pág. 28
1.2.3.5.6.- Supuestos de Vulneración del Derecho	Pág. 29
1.2.3.5.7.- Algunos Pronunciamientos Jurisprudenciales Sobre la Motivación	Pág. 31
 Capítulo II: Violencia Familiar	 Pág. 34
2.1.- Violencia	Pág. 35
2.1.1.- Consideraciones Previas	Pág. 35
2.1.2.- Definición	Pág. 35
2.1.3.- Causas y Factores	Pág. 36
2.1.4.- Tipos de Violencia	Pág. 37
2.1.5.- Ciclo de Violencia	Pág. 38
2.2.- Violencia Familiar	Pág. 40
2.2.1.- Definición	Pág. 40
2.2.2.- Protección Legal	Pág. 40

2.2.3.- Formas de Agresión Entre los Miembros de la Familia	Pág. 41
2.2.4.- Sujetos de Protección de la Ley N° 30364	Pág. 43
2.2.5.- Principios Rectores en la Ley N° 30364	Pág. 48
2.2.6.- Valoración de la Prueba en la Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar	Pág. 52
2.2.6.1.- Criterios para la Valoración.....	Pág. 52
2.2.6.2.- Pertinencia de los Medios Probatorios	Pág. 53
2.2.7.- Intervención del Juez de Familia	Pág. 53
2.2.7.1.- Etapas del Procedimiento	Pág. 55
2.2.7.2.- Principales Inconvenientes	Pág. 58
2.2.8.- Medidas de Protección.....	Pág. 60
2.2.8.1.- Definición	Pág. 60
2.2.8.2.- Fundamento de las medidas de protección	Pág. 60
2.2.8.3.- Principios que sustentan las medidas de protección.....	Pág. 61
2.2.8.4.- Características.....	Pág. 62
2.2.8.5.- Presupuestos para su concesión.....	Pág. 63
2.2.8.6.- Tipos de Medidas de Protección.....	Pág. 63
Capítulo III: Análisis Estadístico y Discusión de Resultados	Pág. 70
Conclusiones.....	Pág. 84
Sugerencias	Pág. 85
Proyecto de Ley	Pág. 87
Bibliografía.....	Pág. 95
Anexos	Pág. 98

RESUMEN

El debido proceso es el derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, es decir, que el Juez y las partes interesadas deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa. Este derecho debe estar presente en todo tipo de proceso judicial sin excepción, sin embargo, en los procesos de violencia tramitados con la Ley N° 30364, puede existir una vulneración a este derecho, ya que la citada ley fija plazos muy cortos para la realización de las audiencias orales por parte de los Juzgados de Familia; inconvenientes que parten de un inadecuado emplazamiento con la citación a audiencia hacia los denunciados, lo que implica que éstos no puedan enterarse a tiempo de los cargos formulados en su contra, que no puedan defenderse, ser oídos, o simplemente estar presentes en la diligencia.

Con la presente investigación, se ha evidenciado que cuando no es posible efectuar la notificación a los denunciados vía llamadas telefónicas, tanto el Primer como Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata proceden al envío de cédulas de notificación, pero la demora en su diligenciamiento implica que la notificación se realice a destiempo y sin la debida anticipación.

Si bien ambos Juzgados cumplen los plazos para citar a audiencia; sin embargo, en los casos en que la citación a los denunciados se ha hecho vía cédulas de notificación, los denunciados no han estado presentes. Las deficiencias en el emplazamiento vía cédula de notificación, y la realización de una Audiencia Oral sin que los denunciados estén enterados del desarrollo de las mismas al no ser notificación con anticipación afectan el

Debido Proceso, derecho que debe ser respetado durante la tramitación de todo proceso judicial sin importar su naturaleza o la celeridad con la que se deba concluir el mismo.

PALABRAS CLAVE

Debido Proceso, Violencia Familiar; Emplazamiento, Notificación.



ABSTRACT

Due process is the right that all people have to a process with guarantees, that is, that the Judge and the concerned parties must act within the rules of substantive and procedural law in a fair and equitable manner. This right must be present in all types of judicial proceedings without exception, however, in the processes of violence processed under Law No. 30364, there may be a violation of this right, since the aforementioned law sets very short deadlines for conducting oral audiences by Family Courts; inconveniences that start from inadequate summons to the accused to the audiences, which means that they can not find out in time of the charges made against them, that they can not defend themselves, be heard, or simply be present at the judicial procedure.

With the present investigation, it has been shown that when it is not possible to notify the defendants via telephone calls, both the First and Second Paucarpata Family Courts proceed to send notification cards, but the delay in sending them implies that the notification is made untimely and without due anticipation.

Although both Courts comply with the terms to summon the hearing; however, in those cases in which the citation of those denounced has been made via notification cards, those accused have not been present. The deficiencies in the location via notification card, and the realization of an oral audience without the accused are aware of the development of the same because they were not be notified with anticipation affects the Due Process, a right that must be respected during the processing of any judicial process regardless of its nature or the speed with which it must be concluded.

KEYWORDS

Due Process, Family Violence; Summons, Notification.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación titulado: “EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017”, tiene como principal objetivo dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el tipo de notificación y con cuánto tiempo de anticipación los denunciados son citados para Audiencia Oral durante la tramitación de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364 ante los Juzgados de Familia de Paucarpata? ¿Al realizar las Audiencias Orales se ha efectuado un válido emplazamiento a los denunciados? ¿Existe vulneración al debido proceso de los denunciados a nivel de los Juzgados de Familia de Paucarpata en caso de realizar las Audiencias Orales sin presencia de los denunciados que no ha sido emplazados válidamente durante la tramitación de los procesos de violencia al amparo de la Ley N° 30364?; y sobre la base de estas interrogantes determinar si durante la tramitación de los procesos de violencia familiar ante los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata se ha respetado el debido proceso de los denunciados al momento de realizada la Audiencia Oral de ley.

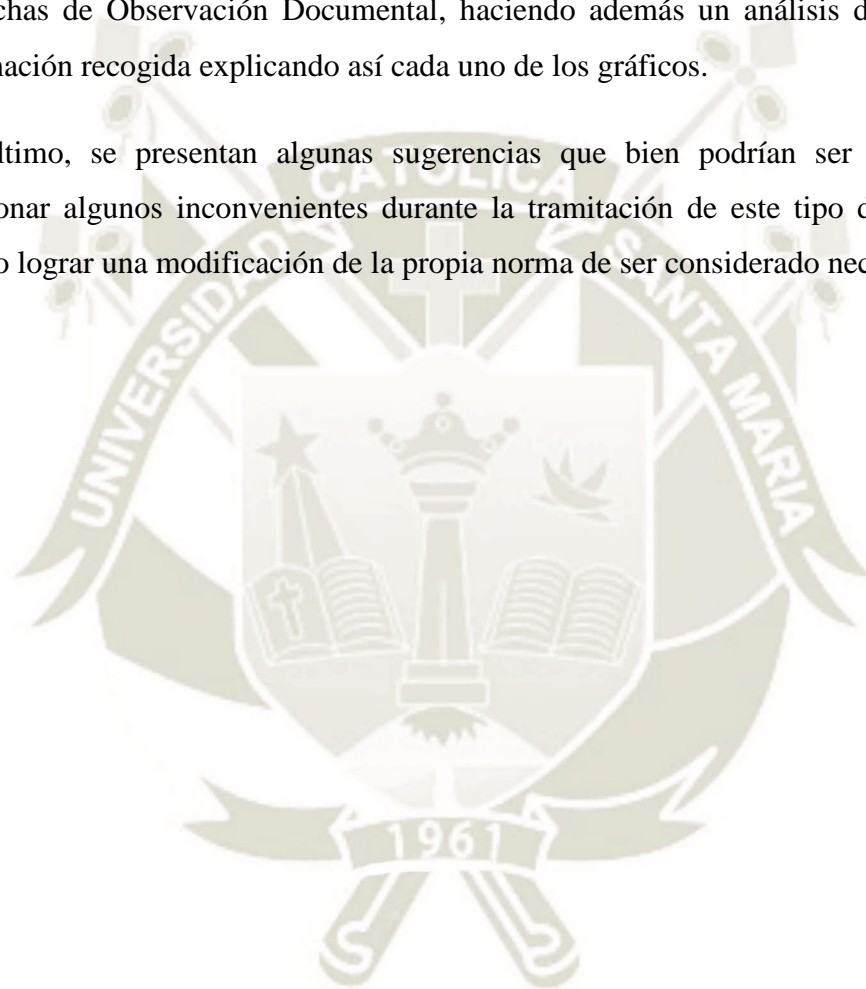
Los instrumentos utilizados fueron Fichas de Observación Documental, ello a fin de recoger y clasificar la información recogida de la revisión de los expedientes judiciales tramitados ante el Primer y Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata; procediendo a consignar datos relevantes para la investigación conforme a los ítems descritos en el proyecto de investigación adjuntado como anexo.

En el primer capítulo, se desarrolla el marco teórico en torno al debido, analizando además sus características e importancia para situarnos en el tema materia de investigación.

En el segundo capítulo, se desarrolla de manera pormenorizada el tema de la violencia familiar y su tramitación a nivel de los Juzgados de Familia de Paucarpata que es materia de la presente investigación. Se toca además la regulación del proceso judicial contenida en la Ley N° 30364, la intervención del Juez de Familia y algunos inconvenientes detectados.

En el tercer capítulo, se desarrolla estadísticamente la información recabada mediante las Fichas de Observación Documental, haciendo además un análisis detallado de la información recogida explicando así cada uno de los gráficos.

Por último, se presentan algunas sugerencias que bien podrían ser tomadas para solucionar algunos inconvenientes durante la tramitación de este tipo de procesos, o incluso lograr una modificación de la propia norma de ser considerado necesario.





CAPÍTULO I

EL DEBIDO PROCESO

En la tramitación de cualquier tipo de proceso o causa ante cualquier órgano jurisdiccional, éste se encuentra en la obligación de respetar ciertas garantías mínimas, las mismas que van a resultar trascendentales para obtener una verdadera justicia al interior del proceso judicial. Este derecho al que tienen acceso todos los justiciables sin excepción, implica la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso judicial como instrumento para la tutela de los derechos subjetivos. En este sentido, para comprender lo que realmente significa el debido proceso al interior de todo proceso judicial, es necesario abordar y desarrollar teóricamente temas esenciales previos.

1.1.- El Proceso Judicial

1.1.1.- Definición:

Es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.¹

El proceso puede ser considerado de dos formas²:

- **Subjetivamente:** No es sino la facultad otorgada por la ley para poner en ejercicio los medios considerados por esta, con el objeto de obtener ante los jueces la reparación de un derecho o sanción por la violación de un derecho. Para alcanzar esos derechos, es necesario recurrir a un órgano del Estado que es el Poder Judicial, toda vez que actualmente la autodefensa está prohibida, salvo excepciones como la legítima defensa, estado de necesidad, etc.
- **Objetivamente:** Es un conjunto de actos o formalidades coordinadas entre sí para obtener un fin, o sea, la declaración del Derecho. Representa objetivamente el conjunto de actos y formalidades prescritas por la ley para la formalización de los diversos procedimientos y peticiones, que pueden ser deducidos por las partes.

El proceso, con independencia de su naturaleza jurídica, ha sido y es reconocido por las sociedades contemporáneas como el instrumento más idóneo que el hombre ha creado para resolver sus conflictos interpersonales con relevancia jurídica. Si bien la indolencia del estado para hacerlo eficaz, o la incapacidad de los operadores de justicia para hacerlo dinámico o para usarlo, lo han convertido en un método en crisis, tales circunstancias no desvirtúan en absoluto su profunda trascendencia social.

1.1.2.- Principios Procesales: Son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos, éste carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal.

¹ MONROY GALVEZ, Juan, "Teoría General del Proceso", Editorial Communitas, Lima, 2009, p. 229.

² ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, "Teoría General del Proceso", Editorial Ediciones legales, Lima, 2010, p. 75-76.

- **Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional:** Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad del encargo. Significa, además, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él; y cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte, pudiendo ser compelido a ello por medio del uso de la fuerza estatal.³
- **Independencia de los órganos jurisdiccionales:** La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elementos extraños que presione o altere su voluntad, es decir, facultad para decidir. Si un Juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial sólo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.⁴
- **Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales:** La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano jurisdiccional; además este principio contempla la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho.⁵
- **Contradicción o audiencia bilateral:** Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, es decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el notificado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse, siendo ello un tema secundario, ya que lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno, siendo este principio uno ligado al objeto de la notificación procesal.⁶

³ MONROY GALVEZ, Juan, Op. Cit., p. 175.

⁴ Ídem, p. 114.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos", Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1985, p. 23.

⁶ MONROY GALVEZ, Juan, Op. Cit., p. 177-178.

- **Inmediación**: Tiene por finalidad que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, tenga mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervenientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conformar en proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre. La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa⁷.

1.2.- **El Debido Proceso**:

1.2.1.- **Definición**:

Se entiende por debido proceso al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa. El Juez, como director del debate, es quien, en virtud del debido proceso, cuida el proceso, actuando además de forma imparcial, justa y equitativa. Está dirigido al derecho de acción y al de contradicción en igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional. Se entiende que el debido proceso está referido al que está rodeado de las mínimas garantías en su trámite y conclusión.⁸

1.2.2.- **Características**:

Las características se desarrollan en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional N° 0023-2005-PI/C), el cual al referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso destaca como características principales de este derecho las siguientes:⁹

⁷ Ídem; p. 197.

⁸ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 160-161.

⁹ HURTADO REYES, Martín, "Estudios de Derecho Procesal Civil", Editorial Idemsa, Tomo I, Lima, 2014, p. 69-70.

- **Es un derecho de efectividad inmediata:** Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.
- **Es un derecho de configuración legal:** En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley.
- **Es un derecho de contenido completo:** No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por la ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no debe afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

El debido proceso, según lo establecido en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer uso abusivo de éstos.¹⁰

Significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivo¹¹ que deben aplicarse al conflicto de intereses, que es materia de la litis, especialmente en los actos postulatorios al proceso, la actuación de los medios probatorios pertinentes que se integran al proceso, los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de introducción y postulación al proceso, los actos de instrucción o actividad probatoria, hasta la resolución final, que pone fin el proceso o instancia.

¹⁰ RIOJA BERMUDEZ, Alexander, "Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial", Jurista Editores, Lima, 2016, p. 586.

¹¹ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 43.

El debido proceso es apreciado como principio general del derecho¹², como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es un principio general señalan que el proceso justo inspira todo el ordenamiento jurídico-político y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda producir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre; además tampoco requiere de una norma positiva para existir. Los que conciben como garantía le atribuyen una función instrumental o garantizadora de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto, sin embargo, integran el derecho fundamental de justicia a través del proceso que tradicionalmente es catalogado como derechos fundamentales de la persona.

1.2.3.- Principios del Debido Proceso

En doctrina procesal se les menciona como reglas, elementos, aristas, expresiones del debido proceso, sin embargo, se les conoce también como principios del debido proceso. Entonces, desde la perspectiva procesal al derecho al debido proceso, entendido como la existencia de elementos básicos y necesarios cuya presencia en un proceso es imprescindible para lograr que la tutela otorgada por el Estado sea efectiva, se manifiesta a través de principios¹³ que resultan esenciales para que la prestación jurisdiccional sea justa; entre ellas encontramos:

1.2.3.1.- Derecho de Defensa

El derecho de defensa constituye uno de los principios y derechos integrantes del debido proceso. Este derecho está contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse

¹² LEDESMA NARVÁEZ; Marianella; “Comentarios al Código Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Tomo I, Lima, 2008, p. 31.

¹³ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 70.

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso.¹⁴ Las partes enjuicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

1.2.3.1.1.- Concepto:

Consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene derecho a expresar su punto de vista y de defender su inocencia, no solo personalmente, sino mediante el patrocinio de un abogado. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta. En el derecho a la defensa, debe haberse emplazado al demandado válidamente, a quien tiene derecho a salir en su defensa, cumpliendo con las formalidades de notificación y el emplazamiento sin vicio de nulidad.¹⁵

Constituye una de las principales garantías del debido proceso¹⁶, la cual puede ser entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano, dentro de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas que se le hayan imputado en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, y ejercitar los medios impugnatorios que la ley le faculta.

1.2.3.1.2.- Importancia:

La importancia de esta garantía de carácter constitucional estriba en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad por parte de los entes correspondientes y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la

¹⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique, “La Constitución de 1993 – Análisis Comparado”, Editora RAO, Lima, 1999, p. 633.

¹⁵ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 165-166.

¹⁶ RIOJA BERMUDEZ, Alexander, Op. Cit., p. 614.

base de lo actuado.¹⁷ El derecho de defensa no es privativo del emplazado, ni se reduce a la actividad que este despliega frente a la demanda; pues qué duda cabe que el demandante a lo largo del proceso también ejercita esta titularidad.

1.2.3.1.3.- Características:

Se pueden consignar, entonces, hasta tres características del derecho de defensa:¹⁸

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos, a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia.
- c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad. El juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas.

1.2.3.2.- Derecho de Prueba

Este derecho constituye también uno de los principios y derechos integrantes del debido proceso. Al demandante y al demandado se les concede ese derecho en igualdad de condiciones, a fin de cumplir la norma procesal en el sentido que el demandante debe probar los hechos que constituyen o configuran sus pretensiones, y el demandado, los hechos que contradicen o configuran sus pretensiones. Las partes deben probar los hechos que aleguen, y el Juez la obligación de portar algunas pruebas para formar su propia convicción, por cuando no puede fundar sus resoluciones en hechos no probados. Las partes pueden hacer uso de todas las pruebas que les franquea la ley para probar sus pretensiones.¹⁹

¹⁷ RIOJA BERMUDEZ, Alexander, Op. Cit., p. 615.

¹⁸ BERNALES BALLESTEROS, Op. Cit., p. 633.

¹⁹ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 166.

1.2.3.2.1.- Concepto de prueba:

La prueba es un vocablo bastante común en la actividad cotidiana del hombre, suele utilizarse en caso todos los campos en el que el ser humano realiza sus actividades para la satisfacción de sus necesidades o para el logro de sus fines. Cuando en la vida cotidiana pretendemos probar algo, con el afán de convencer sobre la veracidad de un hecho, crear convicción en otro sujeto, utilizamos los mecanismos más adecuados que nos ayuden en esta tarea. En el ámbito jurídico, la prueba tiene absoluta relevancia, antes del proceso y dentro del proceso. El vocablo prueba, se vincula a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas que describen determinadas conductas que deben asumir los sujetos que integran el sustrato social o aquellas que reconocen derechos o determinar un status o situación jurídica que debe cumplirse en la realidad, normas que establecen un sujeto o conjunto de sujetos al que se le reconoce un derecho o situación jurídica y a otro sujeto o sujetos que deben mostrar una conducta que no perjudique el derecho o situación jurídica reconocida.²⁰

1.2.3.2.2.- Finalidad de prueba:

En la actualidad, la doctrina sobre la prueba tiene una disyuntiva aún no resuelta, así en la dogmática se discute:

- a) La prueba busca la verdad de los hechos en el proceso (Tesis del Cognoscitivismo).
- b) La prueba busca lograr la convicción del Juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (Concepción Persuasiva).
- c) La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos (Fijación de los Hechos).

Es posible que con la prueba, las partes busquen que se determine la verdad de los hechos propuestos, pero no se trata de encontrar la verdad en términos absolutos, correspondiendo al Juez, tomando las afirmaciones y las negaciones de las partes, y

²⁰ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 75.

contrastando el material probatorio, determinar que hechos son verdaderos y cuáles no lo son, logrando así establecer la verdad.²¹

1.2.3.2.3.- Carga de la prueba:

En nuestra legislación, el artículo 196 del Código Procesal Civil, establece que. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Es por ello, que a las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria. Si bien tradicionalmente²² se entendía que la carga de la prueba pesa sobre la parte que afirma la existencia de algún hecho controvertido, una nueva concepción de la distribución de la carga de la prueba busca colocar la respectiva carga en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. Esta nueva carga se funda, en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la verdad real.

1.2.3.2.4.- ¿En quién recae la carga de la prueba?

- a) **Carga probatoria estática:** Se encuentra resumida en la regla “prueba quien afirma un hecho”; es estática porque ya se conoce con antelación quién debe probar, normalmente esta carga de probar recae sobre el demandante quien postula la pretensión y la respalda en la afirmación de determinados hechos.²³ Aunque puede recaer también en el demandado cuando contradice los hechos de la pretensión, invocando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil al que se ha hecho mención precedentemente.

- b) **Inversión de la carga de la prueba:** No prueba quien afirma un hecho, sino más bien la parte contraria. En la inversión de la carga de la prueba, no queda al arbitrio del Juez ni de las partes determinar quién debe probar, tampoco la carga de la prueba es por la afirmación de determinados hechos, son por el contrario, existen reglas jurídicas preestablecidas que señalan en qué casos corresponde

²¹ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 84.

²² LEDESMA NARVÁEZ; Op. Cit., p. 713.

²³ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 142.

invertir la carga de la prueba. La inversión de la carga de la prueba tiene justificaciones en los supuestos en los que funciona, por lo cual, correr la carga de la prueba a la parte contraria, en casos concretos, implica que el legislador ha considerado conveniente esta “inversión”; por ello es plausible la inversión, porque se busca proteger al más débil en la relación material (por ejemplo, en las relaciones laborales o en los casos de responsabilidad civil extracontractual. En suma, la inversión de la carga de la prueba proviene de la ley, es el legislador a partir de determinadas máximas de experiencia el que establece en qué situaciones conviene invertir la carga de la prueba.²⁴

- c) **Carga probatoria dinámica:** Es una regla de prueba que funciona en los procesos donde se generan problemas de prueba, se puede aplicar ante la escasez de prueba, aquí se usa la máxima que prueba quien está en mejores condiciones fácticas o técnicas para probar. Es dinámica, porque no hay regla estática de prueba, puede recaer en el demandante o en el demandado, corresponde al Juez determinar en su momento, cuál es la parte que se encontró en el proceso, en mejores condiciones de probar determinados hechos que es central para resolver la controversia. La solución del caso será injusta si hacemos rígida la carga de la prueba, ya que estaríamos obligados a probar a quien no puede hacerlo, por no estar en mejor posición de hacerlo.²⁵ La carga probatoria rígida no es la adecuada para estos casos especiales.

1.2.3.3.- Derecho a Ser Oído

1.2.3.3.1.- Concepto:

Está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir, debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al Juez, respecto de la pretensión formulada por el actor. En un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el Juez, es decir no solo tener derecho a “ser oído” sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito o

²⁴ Ídem

²⁵ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 143.

absolviendo un traslado. Este derecho no garantiza que el demandado pueda aparecer en el proceso y hacer efectivo el mismo, más por el contrario puede ocurrir que este no conteste la demanda negándose a enfrentar de manera categórica la pretensión formulada en el proceso, sino por el contrario deje transcurrir el plazo otorgado para ejercitarlo y guardar silencio, es decir no ejercita su derecho de contracción. Esto implica que este derecho se hace efectivo solo con el emplazamiento válido, sin que sea necesaria una respuesta material del demandado en el proceso, es decir, que sea notificado de forma correcta con la demanda, auto admisorio y todos los anexos en su domicilio real o en el que le corresponda, otorgándole un plazo razonable para ejercitar su defensa. Pero para que se haga efectivo el derecho a ser oído se requiere tener acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de restricciones, fundamentalmente cuando se trata de ejercer el derecho de defensa. El ejercicio de esta derecho está vinculado directamente a la concesión de un plazo razonable para hacerlo.²⁶

1.2.3.3.2.- Importancia y consecuencias:

Este principio tiene gran importancia porque generalmente, en los procesos judiciales, están comprometidos derechos patrimoniales, familiares, así como la libertad de las personas, entre otros derechos que revisten gran importancia para los justiciables.

En cuanto a las consecuencias, el ser oído en el proceso tiene dos consecuencias definidas:²⁷

- a) La sentencia pronunciada en un proceso solo afecta a las personas que fueron parte de dicho proceso o a quienes jurídicamente ocupan su lugar.
- b) El demandado debe ser citado en forma obligatoria para que salga en defensa de sus intereses. En el Derecho Procesal no está permitido sancionar o imponer una condena civil o pena, a quien no ha sido parte en un proceso civil o penal, esto es, a quien no se ha dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa y específicamente, el derecho de contradicción.

²⁶ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 72.

²⁷ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, "Derecho Procesal Civil", Editorial Ediciones Legales, Tomo I, Lima, 2010, p. 37.

El derecho a ser oído, reconocido como garantía judicial en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal y órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o proceso, implica asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama con apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba. Por su parte, el ámbito material, supone que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Para la Corte esto último no significa que siempre deba ser acogido, sino que debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.²⁸

1.2.3.4.- Válido Emplazamiento

1.2.3.4.1.- Concepto:

El emplazamiento es el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento del demandado el inicio de un proceso en su contra.

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. El emplazamiento como llamamiento al proceso, como notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede hacerse de diversas formas o manera que están contenidas en la ley, procesalmente a régimen distinto de diversos supuestos. Consta de dos elementos²⁹:

- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez y,
- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

²⁸ RAMOS RIOS, Miguel Angel; y RAMOS MOLINA, Miguel; “Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Proceso Especial para el Otorgamiento de Medidas de Protección en la Ley 30364”; Editorial Lex & Iuris; Lima; 2018; p. 157.

²⁹ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 87-88.

Por todo ello, el emplazamiento judicial puede ser definido como el acto procesal consistente en un acto de comunicación, dirigido al destinatario de la existencia de una relación procesal contra él³⁰, sea para que se presente o presente documentos, y, en un acto de intimidación de realizar una determinada conducta en el lapso de tiempo, con perjuicio para el destinatario de no realizarla.

1.2.3.4.2.- Emplazamiento en el Código Procesal Civil peruano:

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 431 del Código Procesal Civil establece que el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

Es por ello que el emplazamiento y su validez tienen el carácter de un verdadero presupuesto procesal; sin ellos no hay litis válida³¹. Eso explica por qué se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado para su conocimiento fehaciente y que las cuestiones que se susciten en torno a su validez se interpreten del modo que mejor asegure el derecho de defensa.

La cédula de notificación es un documento en el cual se debe hacer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y el apellido de la persona a notificar, proceso al que corresponda, juzgado y secretario donde se tramita y el número del expediente, conforme con lo prescrito en el artículo 158 del Código Procesal Civil; constituyendo además en el medio de notificación más usado a nivel judicial, seguido de la novedosa notificación electrónica.

1.2.3.4.3.- Objeto del emplazamiento:

Una de las acepciones del emplazamiento, y que es válida para el presente estudio, es la notificación propiamente dicha, con la cual además está íntimamente vinculado. El artículo 155 del Código Procesal Civil, establece en su primer párrafo, que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados las resoluciones judiciales; mientras que en su segundo párrafo establece que las resoluciones judiciales

³⁰ MONROY GALVEZ, Juan; "Diccionario Procesal Civil", Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 112.

³¹ LEDESMA NARVÁEZ; Op. Cit., p. 406.

sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en tal cuerpo normativo, salvo los casos expresamente exceptuados.

La importancia de las notificaciones es de trascendencia capital, porque sin estas, ninguna resolución judicial tiene efecto, pues si las partes nada conocen, nada pueden hacer cumplir. Para que las partes tengan que soportar una carga dentro del proceso, es menester que se les entere de lo que el órgano judicial ha dispuesto y ordenado; siendo que tal inobservancia puede tener implicancias muy serias al interior del proceso, y además pueden vulnerar derechos fundamentales, como el derecho de defensa, el derecho a contradecir, etc.

Ello implica que, el acto de notificación, tiene por objeto cautelar el derecho de las partes, poner en conocimiento el contenido de las resoluciones y medidas judiciales que sobre esos actos recaen; por ello, es válido afirmar que un acto procesal del Juez es procesalmente inexistente, mientras no se ponga en conocimiento de los interesados, y que sólo después del momento de la notificación comienzan a correr los plazos para interponer contra esa resolución los recursos legales, a fin de que se modifique o se deje sin efecto, si se estima contraria al Derecho. Se nota que es de gran trascendencia el hecho de conocimiento de las resoluciones judiciales por los interesados, por cuya razón el que ejecuta la tarea de notificarlos debe ser el funcionario a quien la ley haya depositado esta responsabilidad que no es susceptible de delegación.³²

Por otro lado, es bien sabido que, en gran medida, la demora en la tramitación de los procesos judiciales se explica por el diligenciamiento de las notificaciones para alcanzar un válido emplazamiento, pues usualmente los cargos respectivos condicionan el siguiente acto procesal, y con ello el progreso del trámite, siendo que los requisitos y formalidades de tal diligenciamiento se convierten en epicentro de nulidades y apelaciones que dilatan los procesos³³.

1.2.3.4.4.- Algunas consideraciones:

- Se debe tener presente que, cualquiera sea el emplazamiento del que se trate, tiene como fundamento el principio universal de derecho que dice que nadie puede ser

³² SILVA VALLEJO, José A.; “Balotario Desarrollado para los Aspirantes a Jueces y Fiscales”, Ediciones Legales EIRL, Lima, 2018, p. 135.

³³ SICCHA RODRIGUEZ, Martín y Otros; “Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas”, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2016, p. 27.

condenado sin ser oído previamente, esto es, sin que se le ofrezca la oportunidad de hacer valer sus descargos o defensas³⁴.

- Su importancia tal como se ha indicado, es la razón por la que los ordenamientos procesales regulan los requisitos para su actuación válida. Inclusive no debe olvidarse que el acto del emplazamiento es el que determina el inicio o la conclusión de muchos derechos o deberes para los sujetos en conflicto.
- Se evidencia la necesidad de reconocer en el proceso una continua comunicación, pues es solo a través de la comunicación recíproca entre los diversos sujetos que se puede desarrollar el proceso. Dado que las partes realizan actos procesales, incluido el Juzgador, es indispensable que tales actos sean conocidos por todos los sujetos intervinientes, siendo la comunicación un componente esencial de todo proceso.

1.2.3.4.5.- Requisitos de la Notificación:

Los requisitos legales de la notificación pueden estar especialmente referidos a la forma, el lugar o tiempo de la notificación, cuyas variantes determinan las diversas modalidades de notificación previstas en el Código Procesal Civil, tales como la notificación por cédula, con aviso, por comisión, por telegrama, por edictos, etc., ello dependiendo de las características propias del proceso que se esté ventilando en sede judicial. Sin embargo, las formalidades del acto de notificación son por definición de carácter imperativo³⁵, ello a la luz de la norma IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que de ordinario no puede prescindirse de ellas sino bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de la eventual pertinencia del principio de convalidación.

Por otro lado, si bien el artículo 155 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de una notificación hecha con arreglo a lo dispuesto por el referido Código, sin embargo, su parte final menciona “(...) salvo los casos expresamente exceptuados”. Precisamente, una de estas excepciones es la que se da en medidas cautelares y de incautación, ya que es la propia ley la que

³⁴ HINOSTROZA MINGUES, Alberto; “Derecho Procesal Civil - Postulación al Proceso”, Jurista Editores, Tomo VI, Lima, 2012, p. 405.

³⁵ SICCHA RODRIGUEZ y OTROS; Op. Cit., p. 35-36.

admite la eficacia de actos procesales emitidos *inaudita pars* y sin conocimiento del interesado.

En tales casos, es claro que la decisión judicial surte efectos jurídicos en la esfera de derechos del afectado con la medida cautelar o de incautación, antes de haberle sido puesta en conocimiento; esto es, antes de notificársele la resolución respectiva³⁶; ello en base a las características de la medida cautelar, y teniendo en cuenta, fundamentalmente la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, tal como lo dispone la propia norma procesal en el artículo 611 del Código procesal Civil.

1.2.3.4.6.- Aportes Jurisprudenciales:

Entendida la trascendencia de la realización de un válido emplazamiento, y sobretodo su relación con el debido proceso, pues la ausencia o defecto de la comunicación de los actos procesales repercute directamente en el ejercicio del derecho de defensa, y teniendo presente que no puede imponérsele a la parte obligada las consecuencias jurídicas del incumplimiento de sus obligaciones o cargas procesales, si no ha tenido cabal conocimiento de aquello que le era exigible, es que se citarán algunos pronunciamiento jurisprudenciales trascendentes, siendo los dos primeros de ellos expedidos por Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y que han sido expedidos en causas relacionadas con el tema del válido emplazamiento en procesos de violencia familiar:

- **Causa N° 05472-2017-8-FC:** Al expedir el Auto de Vista N° 009-2017-2SC de fecha 09 de enero del 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa indicó: “2.4. *Por cédula de notificación N° 41011-2017-JR-FC, donde se adjunta la Resolución N° 1 del 19 de mayo del 2017 se convoca a las partes para la Audiencia Oral realizada el 22 de mayo del 2017 a las ONCE horas; notificándose al denunciado el 22 de mayo del 2017 a horas 10.20, bajo la puerta (cuarenta minutos antes de realizada la audiencia), al domicilio del denunciado (Ver a foja 13). ----- 2.5. Si bien es cierto que en los procesos de Violencia Familiar se aplica el mínimo formalismo; pero este no puede ir en contra del*

³⁶ SICCHA RODRIGUEZ y OTROS; Op. Cit., p. 33.

*Derecho de Defensa del denunciado; y más aún, el juzgador al expedir Resolución N° 2, no tomó en cuenta que, **la notificación dirigida al denunciado fue realizada el mismo día de Audiencia Oral, sólo minutos antes y bajo la puerta.** Siendo efectivamente que **no se notificó de manera razonable** con la citación a Audiencia; y precisamente en el acta de la Audiencia Oral copiado a fojas 14 se deja constancia de la inasistencia del denunciado. ----- 2.6. En tal sentido el apelante no tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa; asimismo, no se tomó en cuenta, que las notificaciones judiciales solo producen efectos en virtud de una notificación válida, como lo establece el artículo 155° del Código Procesal Civil aplicada supletoriamente al presente caso. ----- 2.7. Por consiguiente, al haberse emitido la Resolución N° 2 sin tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, se ha vulnerado el principio del debido proceso previsto en el inciso 3° del artículo 139° de nuestra constitución; por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171° concordante con el 176° del Código Procesal Civil, debe declararse la nulidad de la impugnada (...).³⁷*

- **Causa N° 10359-2018-76-FT**: Al expedir el Auto de Vista N° 116-2019-2SC de fecha 07 de marzo del 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa indicó: “2.1. *Una resolución es válida en tanto derive de un proceso válido, y existe un proceso valido cuando existe relación jurídica procesal válida y para que se de dicho supuesto no solo debe haber concurrido las condiciones de la acción, los presupuestos procesales, sino fundamentalmente la observancia del principio del debido proceso, otorgándose a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa garantizada por el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado. ----- 2.2. En el caso de autos, de los actuados se advierte que: a) El A quo mediante la resolución N° 01, de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, copiado a fojas diez, resolvió fijar fecha para la **AUDIENCIA ORAL** a llevarse a cabo el día catorce de septiembre del dos mil dieciocho a las **09:15 am**, a fin de que concurran la parte agraviada y el denunciado Teófilo Coronel Condori, a efecto de que sean escuchadas las partes; b) De la cedula de notificación copiada a fojas doce, dirigida al demandado Teófilo Coronel Condori, se advierte que **se ha notificado con dicha resolución el***

³⁷ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

día catorce de septiembre del dos mil dieciocho, a las 10:00 am, en su domicilio y bajo puerta, como se aprecia de la notificación física de fojas doce, **habiéndose notificado después de cuarenta y cinco minutos de haberse iniciado la audiencia.**

----- 2.3. Teniendo en cuenta que el acto de notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales; en el caso de autos la notificación de la resolución N° 01, tenía como finalidad citar a las personas que correspondan para que concurran a la audiencia oral; sin embargo apreciamos de la cedula de notificación de fojas doce dirigida al demandado Teófilo Coronel Condori, que ésta fue **notificada después de la hora de inicio de la audiencia**, por lo que, el denunciado no ha estado en posibilidad de asistir a la audiencia ley, programada por el juzgado, lo cual ha afectado el derecho de defensa del denunciado, por lo que debe declararse Nula la resolución impugnada, y nula la audiencia contenida en el acta de fojas trece al dieciséis (...).³⁸

- **Expediente N° 609-95:** De fecha 07 de junio de 1995 – Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima: ***Es garantía del debido proceso ser notificado oportunamente.*** Primero. Como consecuencia directa de la falta de notificación del auto apertorio de la instancia, el accionante no pudo realizar su defensa en la etapa procesal oportuna. Segundo. Este hecho lo ha perjudicado, pues le ha impedido accionar al inicio del proceso. Tercero. Tal situación está contemplada en el artículo 174 del Código Procesal Civil. Cuarto. El acto procesal omitido que es materia de la apelación ha limitado el derecho de defensa del demandado (...). Décimo primero. Es garantía del proceso el ser notificado oportunamente (...).³⁹
- **Expediente N° 1177-95:** De fecha 14 de diciembre de 1995 – Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima: ***Mediante la efectiva notificación judicial se protege el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.*** Primero. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso (...). Tercero. Es garantía de la administración de justicia el derecho de defensa del que nadie puede

³⁸ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

³⁹ Texto completo: <bit.ly/2y91dwd>

ser privado, de manera que la notificación judicial cobra vitalidad, pues con ella se acautela aquel derecho elevado a rango constitucional observándose de ese modo el debido proceso (...)".⁴⁰

1.2.3.5.- Motivación de Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta magna esta importe un derecho constitucionalmente reconocido (art. 139, incisos 3 y 5), desde la perspectiva de que todo aquel que tiene potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, árbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad.

En efecto, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del Juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. Por otro lado, la motivación exige que la estructura de la argumentación judicial que contenga un razonamiento jurídico válido. No necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa, agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Ahora bien, estas razones deben ser proporcionadas y guardar correspondencia con el problema a resolverse (establecido en los puntos controvertidos), ello para poder salvaguardar el derecho de defensa de las partes a través de los respectivos medios impugnatorios en caso de que no encuentran arreglada a derecho la sentencia y a la par posibilita el control de legalidad del órgano revisor (de apelación o casación según sea el caso).⁴¹

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5

⁴⁰ Texto completo: <bit.ly/2RjRhIT>

⁴¹ MONROY GALVEZ; Op. Cit., p. 228.

del artículo 139 de la Norma Fundamental⁴² (principios y derechos de la función jurisdiccional), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, es decir, expresen como han efectuado la construcción del razonamiento judicial. Tal como ha establecido la **Casación N° 2159-2009**⁴³, la misma en la que se destacó el rol de la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la cuantía del daño moral, se indicó: “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no se limita a la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que significa la manifestación de los argumentos que expresarían la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

La motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal: el juez al dar los motivos de su decisión, no podrá apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera o primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara e aquellas prescindiendo de los hechos se convertiría la sentencia en una obra de investigación o de doctrina.⁴⁴

1.2.3.5.1.- Concepto:

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia que ha sido reconocida a nivel constitucional. Por la motivación, además, se asegura la

⁴² Constitución Política del Perú, art. 139, Inc. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴³ Casación N° 2159-2009, p. 4.

⁴⁴ DIVISIÓN DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, “El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 515.

publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o su impugnación.⁴⁵

En efecto, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del Juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. Por otro lado, la motivación exige que la estructura de la argumentación judicial que contenga un razonamiento jurídico válido. No necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa, agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Ahora bien, estas razones deben ser proporcionadas y guardar correspondencia con el problema a resolverse (establecido en los puntos controvertidos), ello para poder salvaguardar el derecho de defensa de las partes a través de los respectivos medios impugnatorios en caso de que no encuentran arreglada a derecho la sentencia y a la par posibilita el control de legalidad del órgano revisor (de apelación o casación según sea el caso).⁴⁶

Constituye una garantía que permite al justiciable poder ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión de manera expresa respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a esa conclusión. Es aquel razonamiento que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que justifican lo resuelto por el juez, de forma tal que los destinatarios podrán conocer las razones por las cuales se ha resuelto en tal sentido a fin de poder efectuar la defensa que consideren pertinente a través de los medios impugnatorios.⁴⁷

1.2.3.5.2.- Funciones de la motivación:

Tal como indica Eugenia Ariano Deho, son muchas las funciones que se le asigna a la motivación. Ello depende del punto de vista con el que se la mire. Un dato a tomar en

⁴⁵ Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), Op. Cit., p. 344.

⁴⁶ MONROY GALVEZ, Juan, Op. Cit., p. 229.

⁴⁷ RIOJA BERMUNEZ, Alexander, Op. Cit., p. 593.

cuenta es que la motivación es una parte de la resolución (las toras son la expositiva y la resolutive o sea el fallo en estricto), y que la resolución (en todas sus partes) debe resultar por escrito, incluso cuando ésta sea expedida en una audiencia, en cuyo caso debe documentarse en el acta; por lo que se podría decir que la motivación cumple las siguientes funciones:

- 1) Desde el punto de vista del juez: una función *preventiva* de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por lo que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” u resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su “operación intelectual” previa y “autoenmendarse”.⁴⁸
- 2) Desde el punto de vista de las partes: una función *endoprocesal* o de *garantía de defensa* en cuanto les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución (o la ausencia o sus yerros) a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a revertir la situación desfavorable a quien impugna.⁴⁹
- 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función *extraprocesal* o *democrática* de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez.⁵⁰

A estas tres funciones, habría que agregar otra: la de servir para la ubicación del “precedente”, o sea la “regula iuris” de la solución del caso concreto, pero sea cual fuere la función de la motivación que se quiera privilegiar, lo cierto es que ella es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una “garantía de cierre del sistema” en cuanto ella “puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial”.

1.2.3.5.3.- Contenido de la motivación.-

Los tribunales deben suministrar las razones que justifican su decisión, motivándola, ya que la motivación es parte de la estructura formal de la sentencia. La sentencia carece

⁴⁸ ARIANO DEHO, Eugenia, “Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada – Ensayos”, Pacífico Editores S.A.C., 2016, p. 213.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 214.

⁵⁰ *Ídem*.

también de motivación cuando solo la tiene en apariencia, por existir una expresión de razones insuficientes para justificar la decisión, así ocurre por ejemplo cuando se violentan las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales; o si la motivación no es completa, por no existir sobre una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo que invalida las conclusiones sucesivas.⁵¹

La sentencia es inválida cuando adolece de un vicio esencial de motivación. Si existe un defecto y no obstante tiene apoyo en otros elementos válidos, conservará eficacia pese al vicio no esencial que pueda contener. Para apreciar la esencialidad del vicio se ha sugerido, recogiendo enseñanzas de la jurisprudencia, el método de la supresión o inclusión mental hipotética: una prueba, un argumento, un punto, será decisivo cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión hubiera sido necesariamente distinta.

1.2.3.5.4.- Exigencias del contenido de la motivación.-

El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final que constituye el dispositivo, en el cual se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino el juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones) emitiendo sobre cada uno de estos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Por ello el deber de resolver todas las cuestiones se presenta como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada, debiendo reunir ciertos caracteres:⁵²

- 1) Debe ser expresa.-** El juez tiene el deber de consignar las razones de lo que se decide, expresando sus propios argumentos con relación al caso juzgado. No puede suplírsela por la comisión a otros actos del mismo proceso, o a otra sentencia (por ejemplo los fundamentos del fallo de primera instancia).

⁵¹ Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APIJ), Op. Cit., p. 347.

⁵² Idem, p. 348.

- 2) **Debe ser clara.-** De modo que el pensamiento del juzgador sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen, y no deje lugar a dudas sobre las ideas que se expresan. Los jueces deben expedirse en lenguaje llano que permita la clara expresión de su pensamiento para que éste pueda ser aquilatado y comprendido. Será inválida la sentencia cuando, por la oscuridad de los conceptos empleados, no sea posible inferir el pensamiento del juzgador.
- 3) **Debe ser completa.-** Para ello debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto a los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica, y no un resumen descriptivo sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que arriba, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación de aplicación de la norma jurídica; la descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y por ende un requisito de la motivación en derecho de la sentencia. Para motivar en derecho la sentencia, el tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. La exigencia se cumple suficientemente cuando se mencionan los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifican la decisión.
- 4) **Debe ser legítima.-** Esto significa que debe basarse en pruebas legales y válidas. Una prueba es ilegal cuando el acto que la contiene es nulo o inadmisibles. Si el fallo se apoya esencialmente en una prueba viciada, estará defectuosamente motivado. También es ilegítima la motivación cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas al proceso, como cuando el juez invoca su conocimiento personal ajeno a lo aprobado por las partes. Por último, hay ilegitimidad cuando el juzgador omite la consideración de prueba esencial incorporada al proceso (una prueba que de haber sido valorada podían llevar a una conclusión distinta); y la hay también cuando teniendo poder para ello y pudiendo haberlo, omite producir o incorporar elementos probatorios decisivos a su alcance.
- 5) **Debe ser lógica.-** El juez debe observar en las sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos. Las leyes acuerdan al juez libertad para apreciar y valorar las pruebas, pero a condición que lo haga empleando la sana crítica racional. El juez

tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre la otra, mientras no incurra en arbitrariedad. Pero en su apreciación, su valoración y su razonamiento, está constreñido por las reglas de la sana crítica que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano. Es decir tiene libertad en las conclusiones, pero no en los medios. El control sobre estos, sirve para controlar la validez de aquellos. De este modo se complementan los sistemas conocidos como “libre convicción y sana crítica racional”. En este sentido, para que sea lógica debe ser coherente, debiendo tener las siguientes características:

- a) Ser congruente, en cuanto a las afirmaciones deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas;
 - b) No ser contradictoria, en el sentido que no se empleen en el razonamiento juicios contrastantes entre sí que al oponerse se anulen recíprocamente;
 - c) Ser inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan; y
 - d) Concordante, es decir que a cada conclusión afirmada o negada debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual pueda inferirse aquella.
- 6) Debe ser suficiente.-** Para ello debe estar constituida por elementos aptos para producir razonablemente el convencimiento sobre el hecho, por su entidad y calidad.

1.2.3.5.5.- Motivación como justificación de las resoluciones judiciales.-

La motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional, y en el fondo es la racionalización de la justicia, donde el interesado encuentra la justificación del daño o la decisión que adopta el Juez en el proceso⁵³:

- **Como justificación lógica de la sentencia:** Cumple una función pedagógica. Las partes y el tercero legitimado tienen el derecho de saber el porqué de la decisión en uno u otro sentido. La sentencia siempre debe merecer la adhesión y para ello requiere entenderla.

⁵³ Idem, p. 289.

- **El modo de instruir a las partes.-** La motivación debe permitir a las partes, con sentido práctico, instruirles la bondad de la resolución, especialmente para que el agraviado pueda decidir si interpone o no los recursos impugnatorios permitidos por ley. Además de esta parte de la sentencia, se desprende los errores de apreciación de las pruebas e interpretación de los dispositivos en que se ampara.
- **La motivación como sustento de la parte resolutive.-** Se puede afirmar que la misma ley, como norma constitucional y reproducido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, al exigir que en el sustento definitivo de la sentencia los puntos resolutive estén precedidos por la motivación, quiere hacer aparecer la estructura silogística de la sentencia y persuadir a los justiciables de que en la concatenación de vértices lógicas, ningún camino se ha dejado a la arbitrariedad. Por ello la motivación de la sentencia es el razonamiento lógico – jurídico que hace el Juez de las pretensiones del demandante, demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable al caso concreto, para luego decidir el conflicto de intereses.

1.2.3.5.6.- Supuestos de vulneración del derecho.-

En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente N° 03943-2006-PA/TC**, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:⁵⁴

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) ***Falta de motivación interna del razonamiento,*** que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso

⁵⁴ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html>

absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) **La motivación insuficiente,** referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

En este sentido, la motivación resulta ser esencial en las decisiones judiciales, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las

razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.

1.2.3.5.7.- Algunos Pronunciamientos Jurisprudenciales Sobre la Motivación.⁵⁵

STCN° 2004-2010-PHC/TC.- El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12]. A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44°, de la Constitución). (FJ. 3)

STCN° 728-2008-PHC/TC.- Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada

⁵⁵ TABOADA PILCO, Giammpol, “Constitución Política del Perú de 1993: Tribunal Constitucional peruano, Jurisprudencia Actualizada y Precedentes Vinculantes, 1000 Resoluciones Tituladas, resumidas, Ordenadas y Concordadas”, Editorial Grijley, 2014, p. 751-760.

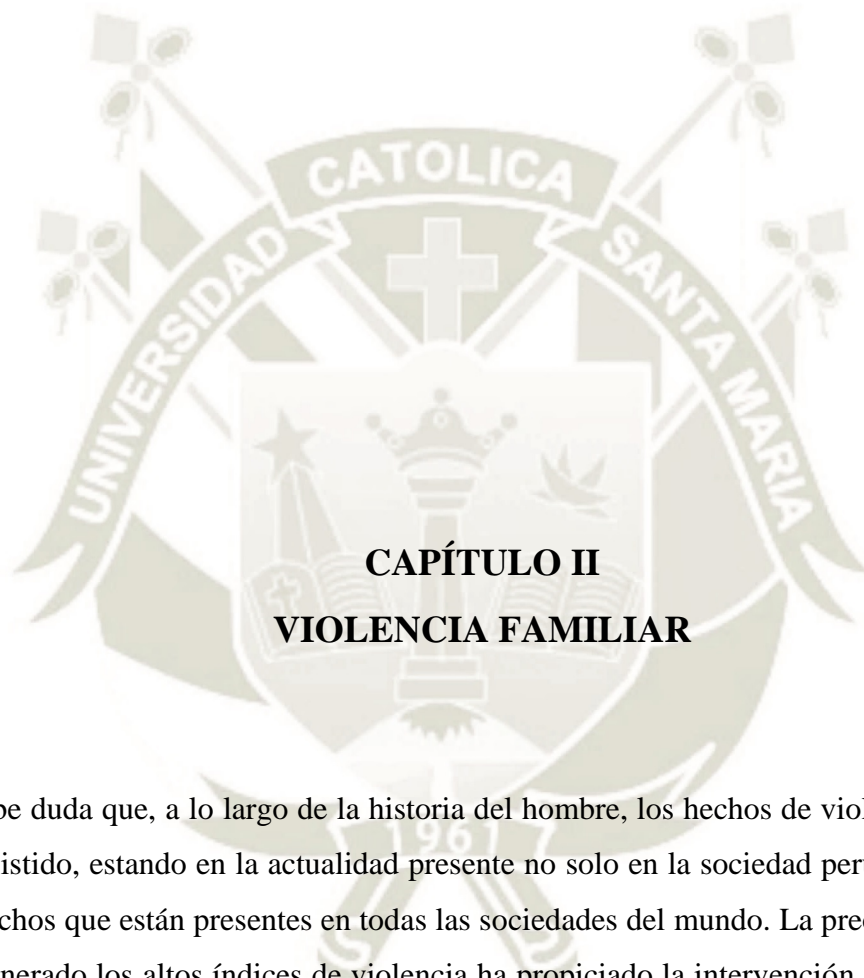
decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (FJ. 6)

STCN° 5601-2006-PA/TC.- Ha precisado que “el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. Si bien el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para sus adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda

sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del *decisionismo* que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional. (FJ. 8)

STCN° 966-2007-AA/TC.- La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al Juez (...) corresponde resolver.

Conforme a lo desarrollado a lo largo de este capítulo, se puede apreciar que tradicionalmente la idea del debido proceso se limitaba a un simple respeto a los procedimientos legales establecidos, sin embargo, con el paso de los años, de una mera garantía procesal hoy se concibe como un verdadero ideal de justicia; y está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento. Ello garantiza el pleno respeto de los derechos procesales y sustantivos de las partes involucradas en los procesos judiciales, y de esa forma permite que el pronunciamiento judicial esté arreglado a Derecho, y luego de haber seguido un proceso regular respetando esas garantías y derechos de todo justiciable.



CAPÍTULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

No cabe duda que, a lo largo de la historia del hombre, los hechos de violencia siempre han existido, estando en la actualidad presente no solo en la sociedad peruana, sino que son hechos que están presentes en todas las sociedades del mundo. La preocupación que han generado los altos índices de violencia ha propiciado la intervención de los Estados para erradicarlo y sancionarlo, y el Estado peruano no es ajeno a ello. Es por ello, que hay legislación específica que tiene como objeto la erradicación y sanción de los hechos de violencia que se dan en la sociedad peruana; sin embargo, antes de analizar la legislación peruana aún, resulta necesario tener en cuenta algunas consideraciones previas.

2.1.- Violencia

2.1.1.- Consideraciones Previas:

La violencia es un fenómeno histórico casi connatural en el Perú. Por ello, la violencia terrorista y la violencia estatal, ejemplos corroborantes de tal afirmación, han sido sometidas a constante observación. Sin embargo, la violencia familiar, manifestación de la violencia sumamente arraigada en nuestra sociedad, ha carecido de mayor atención, hecho que resultaba también tributario de la falta de interés que la violencia doméstica recibía en el contexto internacional. Estas manifestaciones de la violencia⁵⁶, sobre todo la de índole terrorista, ha condicionado en gran medida la situación de las familias peruanas en las dos últimas décadas, debido a sus efectos colaterales: desplazamiento, migración forzada, procesos de integración acelerados, etc.

Recién en los últimos años y, fundamentalmente, en virtud a la disminución de la violencia terrorista que permitió apreciar el fenómeno con mayor nitidez, la violencia dentro de la familia ha recibido importante atención, sobre todo por parte de las organizaciones feministas, lo que ha provocado toda una "explosión" de reformas legales sobre la violencia familiar. Esta atención al fenómeno de la violencia doméstica es también tributaria de la estimación de la violencia doméstica como un problema que trasciende fronteras y no conoce distingos.

2.1.2.- Definición:

La violencia puede ser definida como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental; siendo el elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima y sin consentimiento alguno.

Lamentablemente para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran

⁵⁶ REYNA ALFARO, Luis Miguel; "Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica"; Jurista Editores, Lima, 2016, p. 229.

cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros de labores y lo más lamentable, en su propio hogar.⁵⁷

La aparición de la violencia también aparejó la aparición de sus defensores, aquellos que defienden la inevitabilidad de ella, justificando su legitimidad en la necesidad de mantener un orden establecido por el que evidencia mayor fuerza o detente el poder en la relación, sea interpersonal o social. La justificación u la falta de justificación de la violencia son temas discutidos desde diversos puntos de vista, pero es improbable que alguna de ellas sostenga que la violencia es justificable por sí misma.⁵⁸

El término violencia posee diversas acepciones, ya que el mismo expresa variadas y diversas situaciones, por lo que es abordado desde ópticas diversas, pero con un denominador en común, que son las características típicas de conductas violentas.

2.1.3.- Causas y Factores:

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como las económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras, existiendo diversos factores impulsores como:⁵⁹

- **Factores Económicos:** El desempleo y el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pueden precipitar la violencia. Los hombres se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad masculina; pudiendo intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas.
- **Factores Sociales:** Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz, y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato y el castigo físico a los niños y niñas.

⁵⁷ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, "Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP", Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2017, p. 13.

⁵⁸ RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, "Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares", Editorial Lex & Iuris, Lima, 2013, p. 87-88.

⁵⁹ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 17-18.

Por otro lado, casi con meridiana regularidad, los actos de violencia se concretan cuando el diálogo como método de solución de conflictos ha desaparecido y surge la violencia como mejor arma del diálogo al no poder componer la discordancia de opiniones, también hace falta que la víctima evidencie un estado de indefensión. En el caso de la violencia familiar, hay un doble ingrediente en su origen, por un lado la actitud agresiva de la pareja con distintas motivaciones, influenciado por alteraciones de la personalidad como la baja autoestima, falta de empatía afectiva o el consumo abusivo de alcohol; y por otro lado una actitud de sumisión de la pareja alrededor de unos desvalores que tiene como manifestación la asunción como normal de que por ejemplo, el marido maltrate a la mujer, o que la propia víctima acepte sumisamente esa situación.⁶⁰

2.1.4.- Tipos de Violencia:

- **Violencia Física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma.⁶¹
- **Violencia Psicológica:** Es aquella que se ejerce mediante constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos preciados, exclusión en la toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes.⁶² Esta cuestión se relaciona con el hecho de que la motivación de los actos de violencia doméstica no se vincula a la intención del agente de causar daño a la víctima, sino principalmente a la intención de ejercer poder y control sobre ésta.⁶³
- **Violencia Sexual:** La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona

⁶⁰ RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, Op. Cit., p. 93.

⁶¹ CASTILLO APARICIO, Johnny E., "Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016, p. 62-63.

⁶² DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 21.

⁶³ REYNA ALFARO, Op. Cit., p. 250.

mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.⁶⁴ El entorno familiar o amical, que desde un entendimiento lego parecería mostrar un mayor nivel de confiabilidad y seguridad, nos muestra, paradójicamente, una realidad completamente opuesta: la mayor cantidad de atentados contra la libertad e indemnidad sexuales se producen en dicho entorno.⁶⁵

- **Violencia Económica o Patrimonial:** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la víctima, tales como la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, documentos, bienes, no dar recursos económicos para necesidades básicas, etc.⁶⁶

2.1.5.- Ciclo de Violencia:

- **Primera Fase: Acumulación de Tensión.**- Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono. Es el periodo de las agresiones psíquicas y de golpes menores en que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan la opresión, los celos y la posesión, creyendo que su conducta es legítima⁶⁷. Esta fase se caracteriza por agresiones verbales, gestos, insultos, amenazas y coacciones. La relación tiene progresivamente a debilitarse a favor de un nivel cada vez mayor de tensión. Hombre y mujer se encierran en un circuito e el que están mutuamente pendientes de sus reacciones. Cuando la tensión alcanza su punto máximo, sobreviene la segunda fase⁶⁸.
- **Segunda Fase: Descarga de Violencia.**- Esta fase se caracteriza por el descontrol⁶⁹. En esta fase ya no hay insultos y amenazas, son que se producen golpes de mayor entidad y de manera reiterada las mujeres se muestran

⁶⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 21-22.

⁶⁵ REYNA ALFARO, Op. Cit., p. 254.

⁶⁶ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 80-81.

⁶⁷ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 19.

⁶⁸ PARIASCA MARTINEZ, Jorge, "Violencia Familiar y Responsabilidad Civil: ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?", Editorial Lex & Iuris, Lima, 2016, p. 46.

⁶⁹ Ídem.

sorprendidas frente al hecho agresivo que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana por trivial que fuere. Es el momento en que se produce la agresión propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.⁷⁰

- **Tercera Fase: Acumulación de Arrepentimiento y Reconciliación.**- Momento consecuente al anterior y donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimenta remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir⁷¹. En esta etapa predomina una imagen idealizada de la relación acorde con los modelos convencionales de género.

Cabe resaltar que todo este ciclo se repite una, y otra, y otra vez, perjudicado todo el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres, quienes optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves. Tal es el caso que muchas veces la violencia llega a formar parte de la dinámica de la familia y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la sociedad en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros; en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir, sin embargo, tal creencia deviene en errónea.

Con la ley anterior, sucedía que algunos inadvertidos servidores del Estado no entendían la problemática, y por ejemplo, declaraban procedente pedidos de “desistimiento” que habitualmente ocurrían en la tercera fase del ciclo de violencia. Sin embargo, con la Ley N° 30364 (actual ley), esto ya no debería suceder, estando a que, en estricto, no caben pedidos de desistimientos de denuncia en el proceso penal.

⁷⁰ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 19.

⁷¹ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 20.

2.2.- VIOLENCIA FAMILIAR

2.2.1.- Definición:

Es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función de sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra.⁷²

Dentro de los integrantes del grupo familiar, existe una relación de parentesco, que puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos.

A diferencia de los actos de violencia contra la mujer en donde el agresor puede ser una persona ajena al grupo familiar de la mujer, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, sólo serán tratados dentro del marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento, siempre que los actos de violencia hayan sido perpetrados por los integrantes del grupo familiar de las víctimas.⁷³

2.2.2.- Protección Legal:

El reconocimiento de la violencia familiar como un fenómeno social necesitado de tratamiento legislativo se dio en nuestro país a través de la Ley N° 26260, que promulgó la "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar", la cual fue modificada posteriormente mediante Ley N° 26763. En tal virtud, mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano del 27 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26269, "Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Recientemente se ha promulgado la Ley N° 30364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2015, denominada "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

⁷² PARIASCA MARTINEZ, Op. Cit., p. 53.

⁷³ DEL AGUILA LLANOS, Op. Cit., p. 47.

Teniendo en cuenta los hechos constantes de violencia que se dan en nuestra realidad, es que los legisladores peruanos se han visto en la necesidad de brindar protección legal a las víctimas, siendo la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la ley que brinda protección integral no solo a las mujeres víctimas de violencia, sino también a aquellos miembros que conforman el grupo familiar que son víctimas de violencia (familiar).

Tal norma, protege de manera especial a las mujeres y miembros del grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el fin de garantizar a las víctimas una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

2.2.3.- Formas de agresión entre los miembros de la familia:

La violencia en la familiar se concretiza por agresiones de alguno o algunos de sus miembros hacia uno o más miembros del grupo familiar, estas agresiones pueden ser físicas –violencia en sentido estricto- con uso de la fuerza; y psíquica, equiparable a la intimidación. En ninguno de los dos casos las acciones típica requieren necesariamente de unos resultados materiales; siendo los actos más recurrentes los siguientes:⁷⁴

Violencia Física:

- Pellizcos
- Empujones
- Empujones, inmovilizaciones.
- Tirones, zamacones.
- Bofetadas, jalones de cabello.
- Apretones que dejan marcas.
- Puñetazos, patadas.
- Lanzamiento de objetos.
- Golpes en diversas partes del cuerpo.
- Mordeduras.

⁷⁴ RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 97-99.

Violencia psicológica:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Burlas, ridiculización. • Indiferencia y poca afectividad. • Percepción negativa del trabajo de la mujer. • Insultos repetidamente en privado y en público. • Culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer. • Amenazas de agresión física y abandono. • Generar un ambiente de terror constante. • Llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control. • Llamadas telefónicas para controlar. • Impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación, etc. • Amenaza con contar las intimidades o cuestiones personales o reservadas. | <ul style="list-style-type: none"> • Controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas. • Atacar su personalidad, creencias y opiniones. • Amenaza con quitarle a los hijos e hijas. • Exigir toda la atención de la pareja, competir celosamente con los hijos e hijas. • Contar sus aventuras amorosas. • Mostrarse irritado, no hablar y no contestar. • No dejar salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc. • Amenazas de suicidio o de matarla a ella o a los hijos. • Intimidación y humillaciones. • Abandono o expulsión del hogar. |
|---|--|

Violencia Sexual:

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Asedio en momento inoportunos. • Burla de su sexualidad. • Acusación de infidelidad. | <ul style="list-style-type: none"> • Tocar de manera no consentida, forzar a tocarlo o mirar lo que ella no desea. • Pedirle sexo constantemente. • Forzarla a desvestirse. |
|--|--|

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Exigir el sexo con amenazas. • Impedir el uso de métodos de planificación. • Violar. • Forzar a la mujer a tener sexo con otras personas. | <ul style="list-style-type: none"> • Exigir sexo después de haberla golpeado. • Usar objetos o armas con el propósito de producir dolor a la mujer durante el acto sexual. |
|--|--|

2.2.4.- Sujetos de Protección de la Ley N° 30364:

El artículo 7 de la Ley N° 30364, establece que son sujetos de protección: *“a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.*

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida:

La inclusión expresa y diferenciada del término “mujer”, se debe a que este grupo social son las principales víctimas de la violencia en nuestro país, es por ello que se le ha querido dar un especial énfasis, pero sin dejar de lado a los demás miembros del grupo familiar. Es así que el citado artículo señala como sujetos de protección a la mujer durante todo su ciclo de vida como es niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, entendiéndose que aquellas se encuentran en situación de vulnerabilidad. Las estadísticas corroboran que los grupos más afectados por la violencia familiar son el conformado por mujeres en sus diversos grupos etarios, así como los niños, niñas y adolescentes.⁷⁵

⁷⁵ CASTILLO APARICIO, Johnny E.; “La Prueba en el Delito de Violencia Contra La Mujer y El Grupo Familiar: Criterios de Valoración en Casos de Violencia de Género y Familiar”; Editores del Centro; Lima; 2018; p. 57.

La mujer como sujeto de protección frente a la violencia, responde a un enfoque de género establecido en la ley, según el cual, se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de violencia hacia las mujeres. A diferencia de las estipulaciones legales sobre ciudadanía, minoría y mayoría de edad, las etapas del ciclo vital de la mujer se clasifican en niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; la ley no lo dice, pero esta labor está librada evidentemente al criterio discrecional del Juzgador, que tampoco es tan discrecional o libre, pues en la labor de delimitar los contornos normativos del enunciado y fijar en el caso concreto, el contenido de la gracia o gentileza de cada ciclo, debe confluír la razonabilidad como elemento legitimador de la tesis normativa judicial. De ello se sigue, que la norma emergente es, a su vez exponente y producto de un nuevo enfoque, caracterizado por la incorporación de las dinámicas biológicas y los roles y funciones que asume la mujer dentro de una determinada familia y comunidad, no solo como dato, sino como valor, en el interior de la propia experiencia normativa.⁷⁶ No existe clasificación de la mujer universalmente aceptada por edad, pero en general, por ejemplo, casi todos los especialistas aceptan por la edad de 60 años como el inicio de la vejez; entonces, compatibilizando los saberes biomédicos y nuestra legislación podemos concluir diciendo que, a diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 que señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, en nuestro ámbito se debe considerar niña al ser humano femenino, desde la concepción hasta cumplir los doce años como se encuentra definido en el Código de los Niños y Adolescentes; por ficción legal, la mujer mayor de 12 años hasta los 18 años de edad, adolescente. Para definir la edad de la juventud recurramos a la clasificación de la ONU, según ésta, la juventud, se extiende desde los 10 hasta los 24 años de edad, compatibilizando la información, en nuestro medio joven será, la mujer mayor de 18 hasta los 24 años de edad, luego de ésta, la mujer será considerada adulta hasta cumplir los 60 años y posterior a esta edad, adulta mayor.⁷⁷

⁷⁶ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 80.

⁷⁷ Ídem.

b) Miembros del Grupo Familiar:

Como es evidente, la ley hace una distinción entre la mujer y los miembros del grupo familiar; en este contexto, la preocupación básica es diferenciar dentro del grupo familiar la violencia de género de la violencia contra los miembros varones del grupo familiar, de ello se sigue, que el varón dentro de la organización familiar, puede ser víctima de otro varón e incluso de la mujer. Bajo el principio de igualdad y no discriminación, en absoluto debe entenderse que con ello se origina un proceso de limitación o relativización de los mecanismos de protección para los miembros del grupo familiar; en sustancia, en el contexto familiar se trata más bien de una distinción metodológica que permite seleccionar técnicas concretas en la investigación y juzgamiento circunscrito a un enfoque básicamente de género y de derechos humanos; así se tiene:

- **Cónyuges:** En el derecho de familia, cónyuges son aquellos que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil. Están comprendidos, aunque no hagan vida en común, los civilmente casados, lo que comúnmente se les conoce como separados de hecho, pues el vínculo que los ata legalmente aún no ha sido disuelto.⁷⁸ En este contexto, el desarrollo de la violencia propiciada por el varón suele presentarse como resultado de estereotipos sexuales machistas, celos patológicos, por una evaluación negativa de la conducta de la pareja, en cambio la mujer casi siempre despliega su acción cuando desarrolla una evaluación negativa de las acciones de su pareja y percibe indefensión de ella; en ambos casos, la violencia se ve reforzada, cuando con ellas se ha conseguido el objetivo deseado por una parte y por la otra cuando la sumisión claudicante consigue evitar las consecuencias de una conducta violenta.⁷⁹
- **Excónyuges:** Es decir a aquellos cuyo matrimonio fue disuelto por sentencia judicial que ampare el divorcio o los que han disuelto su matrimonio en un proceso de separación convencional y divorcio ulterior.⁸⁰
- **Convivientes:** Son aquellos que realizan vida en común sin estar casados, llamada unión de hecho.⁸¹ Son aquellos que mantienen una unión de hecho,

⁷⁸ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 82.

⁷⁹ RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 100.

⁸⁰ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 58.

con apariencia de casados. Conforme al artículo 326 del Código Civil peruano, la unión de hecho – la que genera convivencia – debe ser voluntaria, realizada y mantenida entre un varón y mujer, que ambos se encuentren libres de todo impedimento matrimonial, y que la finalidad de esa unión sea cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Pero la realidad muestra uniones de hecho que no cumplen tales requisitos, donde las personas pese a no cumplir tales requisitos, han decidido fundar una o más familiar cuyo común denominador en todos los casos es la unión intersexual y/o la procreación, y aunque ellos no son considerados convivientes según nuestra legislación, las prohibiciones legales que las afectan no les ha impedido formar un nuevo hogar, generando un estado familiar de convivencia irregular, empero nada obsta para que lo miembros de tales hogares puedan recibir tutela bajo la Ley N° 30364.⁸²

- **Exconvivientes:** Aquellos que estado en el supuesto anotado precedentemente, se han desplazado de la convivencia, sea de mutuo acuerdo o por decisión unilateral, para realizar su proyecto de vida fuera del ámbito de la convivencia.⁸³
- **Padrastrros y Madrastras:** Marido de la madre, y mujer del padre, respecto de los hijos llevados por ellos la matrimonio respectivamente.⁸⁴ En nuestro ordenamiento, quien se integre a un grupo familiar monoparental conforma una nueva organización familiar, sus variantes puede ser, que uno de los fundadores de esta nueva organización tenga hijos en un anterior compromiso, o que ambos tengan hijos de anteriores compromisos, como fuese, esta es una organización familiar denominada “reconstituida”, cuya legitimidad se basa en la ausencia de impedimento matrimonial; pero, no está bien que al nuevo integrante de la familia monoparental se le denomine padrastro o madrastra, esta expresión despectiva no es acorde al principio de dignidad de la persona, por ello el Tribunal Constitucional en el caso “Leny de la Cruz Flores”, deja de lado la expresión para referirse a ellos como padres afines, recalcando que con ello se refiere a los progenitores sociales y

⁸¹ Ídem.

⁸² RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 102.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 58.

padres no biológicos; entonces, la condición de sujetos de protección por parte de la ley se adquiere cuando es agredido por los hijos afines.⁸⁵

- **Ascendientes y Descendientes:** Se refiere al parentesco consanguíneo en línea recta, es decir a aquellos que conforme al artículo 236 del Código Civil, desciendan una de otra o de un tronco común, verbigracia, las agresiones pueden darse entre padres a hijos, abuelos a nietos o viceversa, etc., en tales situaciones la ley no establece límite alguno.⁸⁶
- **Parientes Colaterales de los Cónyuges y Convivientes:** Dentro de la relación de parentesco consanguíneo en la línea colateral se encuentran los hermanos, tíos – sobrinos, primos hermanos, éstos últimos se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral. Por otro lado, el parentesco por afinidad está regulado en el artículo 237 del Código Civil peruano, y conforme a ella, el parentesco por afinidad solo se origina a partir del matrimonio, sin embargo, la protección se extiende también a los familiares de los convivientes que se encuentren hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- **Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales:** La ley vigente ha tomado el artículo 4 del derogado D.S. N° 002-98-JUS, Reglamento de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, donde se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, durante al momento en que se produjeron dichos hechos.⁸⁷ Asimismo, cabe la posibilidad de que habiten en el mismo hogar parientes consanguíneos o afines más allá del cuadro grado de consanguinidad en la línea colateral o más allá del segundo grado de afinidad, de uno o ambos miembros fundadores del núcleo familiar y eventualmente puede producirse agresiones entre sí o entre éstos en contra de los fundadores de la familiar nuclear, incluso en contra de los parientes consanguíneos o afines.
- **Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia:** Se refiere a

⁸⁵ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 84.

⁸⁶ RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 103.

⁸⁷ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 61.

aquellos que han procreado un hijo, aun cuando no tienen como base una convivencia, estableciéndose una relación jurídica familiar basada en la procreación, es decir padre y madre.⁸⁸

2.2.5.- Principios Rectores en la Ley N° 30364.-

El artículo 2 de la Ley N° 30364, establece que en la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

- a) **Principio de igualdad y no discriminación:** *“Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas”.*

Todos los niños, niñas, adolescentes, joven, adulto, adulto mayor y hombres nacen libres e iguales y tienen, por lo tanto, la sima dignidad y los mismos derechos. Ello significa que se deben eliminar todas las formas de exclusión y discriminación por razón de género, edad, etnia, cultura, lengua, religión, o de cualquier otra índole. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”, establece en su artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.⁸⁹ Asimismo, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.*

- b) **Principio del interés superior del niño:** *“En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar*

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 25.

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño”.

Es una norma y principio directriz para el legislador y las autoridades de las instituciones públicas y privadas, que obliga a que toda decisión que concierna al niño, niña o adolescente, debe considerar primordialmente la plena satisfacción de sus derechos; inclusive en situaciones de conflictos con otros derechos igualmente reconocidos. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño subraya que las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrán sobre el niño las medidas que adopten, con el objeto de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial.⁹⁰

- c) **Principio de la debida diligencia:** *“El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio”.*

En virtud de este principio, se busca la celeridad en la realización de la cada uno de los procedimientos que se encuentran regulados por la Ley, evitándose las demoras innecesarias que puedan llegar a perjudicar gravemente a las víctimas, pues debe tenerse en cuenta que si no se enfrenta rápidamente los actos de violencia, puede inclusive provocarse el fallecimiento de las víctimas como consecuencias de los actos de violencia.⁹¹ Es la obligación del Estado de garantizar respuestas afectivas ante incidentes y actos reincidentes de violencia contra las mujeres, lo que implica aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad, disposición de personal competente y participación de las víctimas en la toma de decisiones de todo lo que les involucre.⁹²

- d) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** *“Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección*

⁹⁰ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 27.

⁹¹ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 39.

⁹² CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 28.

previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”.

La atención oportuna e inmediata ante un hecho de violencia y/o amenaza contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un deber de los operadores de justicia, de la Policía Nacional del Perú y de las instituciones involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En tal sentido la intervención debe realizarse de acuerdo a la urgencia o riesgo detectado a la víctima y garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.⁹³ Esto significa lograr su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada y que el derecho de la víctima sea preservado. En similar sentido al principio de la debida diligencia, este principio busca la prevención rápida de las diversas instituciones del Estado que puedan llegar a tomar conocimiento de actos que configuren violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. En caso que las entidades no actúen con prontitud, puede ser sujetos de denuncias no solo en la vía administrativa sino también en la vía penal.⁹⁴

- e) **Principio de sencillez y oralidad:** *“Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados”.*

La ley y su reglamento han creado un proceso especial con el objeto de enfrentar los diversos casos que se presenten sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, dejando de lado, aspectos formales que era aplicables al resto de procesos judiciales que se veían enmarcados en la vía procedimental del proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, único, de ejecución y no contencioso. Este deseo de apartarse de las formalidades, responde a la búsqueda de una rápida respuesta de las entidades ante hechos de violencia, buscando su pronta detención y además salvaguardar la integridad de las víctimas.⁹⁵ La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en

⁹³ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 33.

⁹⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 39.

⁹⁵ Ídem.

tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio.⁹⁶

- f) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad:** *“El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.*

Los administradores de justicia, sean jueves o fiscales, para el otorgamiento de una medida de protección deben considerar la urgencia y necesidad que resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral y que no exista peligro por la demora para la expedición de dichas medidas, así como la fundamentación fáctica y prueba anexa, que les permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y hacer un juicio de razonabilidad y proporcionalidad para la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger para el caso concreto. El principio de proporcionalidad supone que cuando el tribunal se enfrente a un caso donde existe un conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no solo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada (Exp. N° 2192-2004-AA/TC).⁹⁷ En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que. “Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la

⁹⁶ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 34.

⁹⁷ CASTILLO APARICIO; Op. Cit., p. 36.

necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta perciba garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.⁹⁸

2.2.6.- Valoración de la Prueba en la Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar.-

2.2.6.1.- Criterios para la Valoración: El primer párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: *“En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación”*.

Es decir, que en la resolución, deberá exponer en detalles los motivos de por qué ciertas pruebas le dan o no convencimiento, y cuál ha sido la metodología empleada para llegar a dichas conclusiones. La valoración de la prueba importa un acto de especial relevancia en todo proceso judicial, en cuanto a la apreciación racional que el juzgador debe efectuar a cada una de las pruebas, incorporadas y debidamente actuadas en el juzgamiento, basado en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.⁹⁹ El Juez, sin duda, es libre para decidir, según la prueba actuada, acerca de los hechos pasibles de medidas de protección. La resolución final debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad, o mejor dicho, la elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos; y para ello el Juez debe observar los estándares mínimos de la argumentación racional.

Sin embargo, en los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia contra las mujeres basadas en género, estas reglas no siempre son plenamente aplicadas. Por el contrario, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no

⁹⁸ STC. 2235-2004-AA/TC, FJ 6, segundo párrafo.

⁹⁹ CASTILLO APARICIO, Johnny E., “Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016, p. 242.

suele ser ni sana, ni crítica, ni racional. Esto sin dudas se erige como uno de los principales obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, el cual, al estar basado en el género, importa un trato discriminatorio.¹⁰⁰

2.2.6.2.- Pertinencia de los Medios Probatorios: El segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: *“En los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia”*.

Una prueba es pertinente para acreditar un hecho, si demuestra una conexión entre su aporte y aquello que pretende acreditarse por su intermedio. Desde el punto de vista de la actividad probatoria, la pertinencia consiste en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar la “fuente de la prueba”, el “medio de prueba” y la propia “actividad probatoria” con el objeto de prueba. Es la adecuación entre los hechos que pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Se puede considerar como uno de los requisitos principales para la pertinencia de un medio de prueba, la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juzgador.¹⁰¹

2.2.7.- Intervención del Juez de Familia.-

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna Comisaría.

Resulta positivo que se haya establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ CASTILLO APARICIO, Op. Cit., p. 244-246.

grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, en un inicio, la Ley N° 30364 disponía que el Juzgado competente tenía la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad; además, se contemplaba que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente.¹⁰²

Sin embargo, el artículo 16 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, y modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley N° 30862, ha establecido que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

¹⁰² CASTILLO APARICIO, Op. Cit., p. 118-119.

2.2.7.1.- Etapas del Procedimiento:

a) Evaluación del caso.-

Una de las características del proceso especial, es que este, en su etapa inicial regula un procedimiento híbrido y paralelo, una intervención y respuesta casi inmediata, la da al órgano jurisdiccional con competencia exclusiva en derecho de familia o su equivalente (mixto), paralela a dicha intervención, se inicia un procedimiento de investigación penal; luego, si el caso es justiciable penalmente, será de conocimiento del Juez Penal o del Juez de Paz letrado. Sin importar cuál sea el ulterior trámite de la denuncia, los juzgados de familia o sus equivalentes, concretan una investigación y respuesta inmediata al usuario del servicio judicial; pero, esta intervención que da lugar a un proceso de tutela y protección no es ajena a los principios y derechos de la función jurisdiccional reconocidos en el artículo 139 de la Constitución, por lo menos no es posible que la soslaye. La regla de Ley exige que el Juzgado de familia o su equivalente proceda a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Evaluar el caso indica que debe señalarse el valor de algo, evaluar o valorar algo, implica ponderar o decantar una proposición en pos de otra, eso no se logra sino emitiendo un juicio, y un juicio se emite después de haber analizado cada uno de los elementos propuestos a consideración del Juez. Si evaluar es ponderar o decantar, entonces evaluar el caso en el concierto de la Ley N° 30364, implica en primer lugar, establecer el tipo de denuncia y denunciante al que se enfrenta. La distinción del tipo de denuncia y denunciante resulta fundamental a la hora de tomar una decisión, y, para que no se obtenga una ventaja indebida de una regla general que establece el plazo de 72 horas para que se dicte medidas de protección e incluso cautelares, debe ponderarse dicha regla general frente al caso particular, porque no sería razonable otorgar medidas de protección dentro de 72 horas, sin fuente de prueba suficiente y fiable para el denunciante maledicente.¹⁰³

- **La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.-** El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede de los Juzgados de Familia o su equivalente (Mixto) implica la emisión de actos

¹⁰³ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 151-152.

jurisdiccionales de un poder del Estado y estos actos del Estado como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la o del denunciante en el plazo que la ley establece, cuando no, afectan tras un proceso acelerado, los derechos de la persona considerada como agresor o denunciado (a) y con poca o nula actividad probatoria, por ejemplo la orden de retiro del agresor de su domicilio, limita el derecho a usar y disfrutar de su propiedad; el impedimento de acercamiento o cualquier forma de proximidad a la víctima y a la distancia que la autoridad judicial determina, limita el derecho a la libertad de tránsito; o, la prohibición del derecho de tenencia o porte de armas para el agresor que podría afectar su derecho al trabajo cuando el privilegio de portar un arma es condición para desempeñar su trabajo.¹⁰⁴

- **El derecho a ser oído en el proceso.**- Los parámetros normativos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son ineludibles, igual que las reglas y principios de la Convención para los estados parte que hay reconocido la competencia contenciosa de la Corte, tal como sucede en el caso del Perú; por tanto los parámetros normativos de la jurisprudencia de la Corte son obligatorios y salvo que se tenga el malintencionado propósito de ser encontrado responsable de la violación de las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en este caso el Poder Judicial encarnado por los jueces de la República, tienen que constreñir su actuación por encima de las reglas y principios internos, a las obligaciones del derecho internacional; por lo que en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección, un primer paso ineludible es garantizarle al denunciado el derecho a ser oído.¹⁰⁵
- **El derecho a la defensa.**- Este derecho es uno no negociable, no hay, no puede haber un solo caso en el que se diga que este derecho está suspendido o restringido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹⁰⁴ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 154.

¹⁰⁵ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 155.

ha señalado que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que impidan afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Cuando se denuncia a una persona como autor de violencia contra al mujer o contra los integrantes del grupo familiar, se le está señalando como posible autor de un hecho, ahora punible penalmente, por lo tanto, aunque el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección tenga connotación civil, este derecho debe poder ejercerse sin limitación alguna, eso significa que debe asegurarse al denunciado las siguientes garantías mínimas del derecho de defensa en función de las exigencias del debido proceso legal el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, el derecho a ser oído, etc.¹⁰⁶

- **Presunción de inocencia.**- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión relacionada con él refleja la opinión de que es culpable. El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección forma parte del proceso penal de sanción, es el primer eslabón jurisdiccional de todo el procedimiento penal que se avecina, en esta etapa se decide sobre la afectación de uno o varios derechos del denunciado, siendo esto así, el Juez de Familia, al evaluar el caso, debe partir presumiendo que el acusado es inocente y que la ficha de valoración de riesgo no puede ser

¹⁰⁶ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 157.

suficiente para desvirtuar probablemente dicha presunción, se requiere algo más y la regla de las 72 horas impiden conseguir algo más.¹⁰⁷

b) Debida motivación de la resolución.-

El proceso de otorgamiento de medidas de protección, como punto de partida para el inicio del proceso punitivo sancionatorio, pone en juego muchos y muy elevados bienes jurídicos y en él, los jueces han de constituirse en los máximos garantes del propio denunciado y de la víctima que tiene un interés legítimo y trascendental en el sentido de que se le otorguen medidas de protección y que se castigue al culpable de los hechos lesivos, pero también más acusadamente todavía, en que se absuelva al inocente y al que no se le puede endilgar con seguridad de que sea el agresor. La decisión, como toda decisión judicial, para ser aceptada como legítima debe estar debidamente justificada, la justificación responde al principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que tiene fundamento constitucional. Este derecho además es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho a la debida fundamentación, permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad; además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por ello el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹⁰⁸

2.2.7.2.- Principales Inconvenientes:

- Un problema que la ley no va a erradicar en sí misma es la falta de personal en los juzgados de familia. Por lo tanto, para que se cumpla con el proceso más célere que está reconocida en esta ley, será necesario que el Estado destine más recursos a estas áreas. De lo contrario, podría ocurrir que los Juzgados de Familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.

¹⁰⁷ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 160.

¹⁰⁸ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 162.

- La reducción de plazos procesales es una de las características inmersas en la inmediatez en la tramitación de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, sin embargo, la reducción de tales plazos tiene implicancias procesales significativas.
- Se ha establecido que los Juzgados de Familia tienen únicamente 48 o 72 horas para llevar a cabo la audiencia oral con citación de las partes (de acuerdo al tipo de riesgo que se evidencie de la ficha de valoración de riesgo), permitiendo incluso que las notificaciones se hagan de diversas maneras distintas al clásico envío de cédulas de notificación o notificaciones electrónicas como en otro tipo de procesos; sin embargo, existen casos en los que no queda más remedio que enviar cédulas de notificación, las mismas que no son diligenciadas y entregadas a los interesados con la anticipación debida como para que pueda concurrir a la audiencia, recabar sus pruebas o contar con el asesoramiento de un abogado.
- Este retraso genera defectos insubsanables de notificación, puesto que los interesados son notificados en el mejor de los casos con unas horas de anticipación a la realización de la audiencia oral, pero en otros casos las cédulas son entregadas luego de la hora de realización de audiencia; por lo que no se cumple con el principio de inmediación que debe existir entre el Juez que va a dictar las medidas de protección en audiencia oral.
- Para que la medida de protección sea legítima, es que al denunciado se le garantice el derecho a ser oído en el proceso para que pueda defenderse de los cargos formulados en su contra, como parte del proceso de evaluación del caso, para ello un paso importante es que éste tome conocimiento previo y detallado de la acusación formulada, luego que se le conceda un tiempo adecuada para la preparación de su defensa, y por su puesto garantizarle la vigencia efectiva del principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.¹⁰⁹
- Para que el denunciado sea oído, debe estar enterado de que fue denunciado, eso implica que debe ser notificado con la denuncia y cargos contenidos en ella, que se le brinde el tiempo y los medios para preparar su defensa y en tal circunstancia decida ejercer su derecho a ser oído para que pueda presentar sus alegatos y aportar pruebas de descargo, pero ¿será posible al Estado garantizarle al denunciado todo esto en tan solo 72 horas? Está visto que el legislador no ha

¹⁰⁹ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 155.

tenido en cuenta las dificultades del sistema de justicia y las garantías que está obligado a cumplir, si los hubiera tenido en cuenta sabría que 72 horas no son suficientes para llegar a la audiencia oral con las debidas garantías para las partes, a pesar de ello, el Juez está obligado a garantizar al justiciable su derecho a ser oído, aun cuando este decida no ejercerlo.¹¹⁰

- El otorgamiento de medidas de protección a favor de la víctima implica la afectación de algún derecho del denunciado, entonces no está bien potenciar los poderes investigativos del Estado, en este caso del Poder Judicial, quien con tan solo la denuncia y el llenado de una ficha de valoración de riesgo, expida sí o sí, medidas de protección y hasta medidas cautelares, no sin antes se le hayan comunicado los cargos formulados en su contra y que éste pueda ejercer su derecho de defensa de la forma que estime conveniente.

2.2.8.- Medidas de Protección

2.2.8.1.- Definición.-

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, las mismas que están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permiten el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho acercamiento del agresor. Tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen, por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor. La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona.¹¹¹

2.2.8.2.- Fundamento de las medidas de protección.-

Las agresiones intrafamiliares, independientemente de la intensidad con la que se haya propinado, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona. El cimiento sobre el que estriba el otorgamiento de medidas para su protección, se encuentra en el artículo

¹¹⁰ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 156.

¹¹¹ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 187.

44 de la Constitución Política del Estado, la misma que establece los deberes a cargo del Estado Peruano; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; de ahí que cuando se produce la vulneración de un derecho fundamental, ello no solo supone la afectación del titular de ese derecho, sino que también se pone en cuestión el propio ordenamiento constitucional.

De ahí nace la preocupación del Estado por adelantar acciones propendiendo a combatir cuanto antes, las violaciones específicas de los derechos fundamentales, aunque la garantía de su protección ya se encuentre consagrada en otras normas procesales. De esta forma, la medida de protección no solo se anticipa a la morosidad que pueda significar el trámite judicial ulterior, sino, que se constituye en un instrumento útil para lograr la finalidad que persigue, especialmente prevenir y evitar el surgimiento de un nuevo ciclo de violencia y disminuir los efectos de las agresiones.¹¹²

2.2.8.3.- Principios que sustentan las medidas de protección.-

Pueden considerarse como principios que sustentan la emisión de medidas de protección las siguientes:¹¹³

- **Principio Rebus Sic Stantibus (continuando así las cosas).**- Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificaciones; a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los justiciables.
- **Principio Instrumental.**- Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a este y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general, concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

¹¹² RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 215.

¹¹³ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 187-188.

- **Principio de Temporalidad.**- Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en particular, una limitación perpetua en los derechos del justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.
- **Principio de Proporcionalidad.**- La proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada evitando que las intervenciones estatales sean innecesarias o excesivas que grave al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos.

2.2.8.4.- **Características.**

Pueden considerarse como características de las medidas de protección las siguientes:¹¹⁴

- Son potestativas del criterio del Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también a pedido de parte.
- Son inmediatas, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.
- No tienen un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
- No se les asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y trámite.
- Tienen una naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
- Es urgente; significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima, logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.

¹¹⁴ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 189-190.

- Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que estas desaparezcan.
- Se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

2.2.8.5.- Presupuestos para su concesión.-

- **Fuerte Probabilidad.-** Que es la facultad de adoptar la medida de protección cuando exista un alto grado de certeza del mismo. De esta forma se justifica que el Juez pueda dictar la medida de protección, con una inmediatez en la actuación.
- **Perjuicio Irreparable.-** Este supuesto se le conoce como el grado máximo del peligro en la demora. Significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección, originará un daño irreparable o, en su defecto, continuarán los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.
- **No caución.-** Significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución o de garantía.

Existiendo una norma especial que prohíbe la violencia familiar, la labor del magistrado, en su caso, consistiría en verificar si alguno de los miembros de la familia está ejerciendo o pretende ejercer algún acto de violencia en contra de la víctima. De esta manera, si se constata la fuerte probabilidad en la solicitud o en la investigación sumaria, el Juez deberá expedir las medidas de protección inmediatas, ya que de otro modo, serán inminente el daño.¹¹⁵

2.2.8.6.- Tipos de Medidas de Protección.-

El artículo 22 de la Ley N° 30364, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, establece que son medidas de protección:

¹¹⁵ PARIASCA MARTINEZ, Op. Cit., p. 99-100.

1) Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución:

La convivencia en una misma casa puede generar situaciones conflictivas imposibles de superar, dado que se exacerban las pasiones entre ellos hasta trasuntar verdadera aversión u odio, hecho que seguramente originará una situación de violencia latente imposible de ser aplacada por otra medida de protección, siendo necesario dictar una medida drástica.¹¹⁶

Retiro significa alejar al agresor del domicilio familiar, lo que implica la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia; y constituye una medida tuitiva dirigida a la protección de la víctima expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la medida es hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el Juzgador que el hecho que impulsará a la víctima a denunciar no cesará y probablemente recrudecerá, y en tales casos puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.¹¹⁷

2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad:

Previamente debe establecerse que la comunicación tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima. El término acoso significa perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos. El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia de

¹¹⁶ RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 249.

¹¹⁷ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 194.

física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.¹¹⁸

3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación:

Mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es al de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima.

4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral:

La hipótesis normativa de la regla limita el derecho a poseer y portar un arma, el objetivo, garantizar el bienestar y la seguridad de la víctima. El objetivo perseguido puede considerarse justificado si se llega a establecer que el solo hecho de que el agresor tenga y porte un arma implica un acto de intimidación lesivo de la integridad psicológica de la víctima, entonces, debe prohibirse ejercer tal hecho.¹¹⁹

El propósito de esta medida de protección es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres con armas de fuego por parte de sus parejas, desencadenándose el último eslabón de esta larga

¹¹⁸ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 196.

¹¹⁹ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 200.

cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.¹²⁰

5) Inventario de bienes:

Llámesse inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.¹²¹

La orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesorio de otra, despachándose siempre que se asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia, o siendo de propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes y disfrutar de ellos de manera permanente, que además éstos bienes sean imprescindibles para la subsistencia familiar, y que debido a los hechos de violencia, la víctima tuvo que haberse visto forzada a retirarse del lugar donde se encuentra la vivienda y en ella todos sus bienes, y en dicha circunstancia exista el peligro de que la parte agresora pueda hacer uso o disposición indebida, desproporcionada o abusiva de los bienes.¹²²

6) Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima:

Se trata de una medida cuyo fin es evitar la dependencia económica de la víctima respecto del agresor, y que de esta forma ya no se mantenga o coloque a la víctima en riesgo de que sucedan nuevos hechos de violencia por el reclamo de dinero o especies que sirvan para la satisfacción de las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes, como en el caso de sus hijos. La norma establece que la misma tiene que ser idónea y que la misma comprende lo indispensable

¹²⁰ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 198.

¹²¹ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 199.

¹²² RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 201.

para atender las necesidades básicas, por lo que la misma no debe utilizarse con fines diversos a los señalados por la norma, ni pretender hacer un uso indebido o abusivo de la asignación. Por último, la norma indica que el pago debe hacerse a través de depósito judicial o en una agencia bancaria, precisamente para evitar confrontación o acercamiento entre víctima y agresor, que propicien un eventual nuevo ciclo de violencia.

7) Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes:

Se parte de la idea que los bienes comunes son los que satisfacen las necesidades de dos o más personas unidas entre sí por un vínculo, por ejemplo, el matrimonio, o la unión de hecho. En tales casos, se evita que el agresor haga un uso indebido de los bienes comunes en beneficio exclusivo y propio; o que los disponga en perjuicio de la parte agraviada y del sostenimiento de sus dependientes.

8) Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad:

Se trata de una medida orientada la protección de los hijos e hijas del progenitor o progenitora que se alejó del grupo familiar, y de la protección de adultos mayores en situación de cuidado a cargo del grupo familiar; éstos, los hijos sobre todo de tierna edad y los ancianos, son reclamados por aquel integrante de la familia que desertó del grupo, pretendiendo evitar el condenado al pago de una pensión de alimentos¹²³; medida que también puede ser empleada cuando son los niños, niñas adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad sean a su vez las víctimas de violencia.

9) Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora:

Se considera que el denunciado no es inocente de los cargos imputados en su contra y por eso requiere ser reeducado, entonces para que proceda, el denunciado debe aceptar ser responsable de los cargos imputados en su contra y

¹²³ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 202-203.

debe aceptarse a sí mismo como una persona con problemas psicológicos, cognitivos o conductuales, y que necesita ayuda terapéutica para reeducarse.¹²⁴

10) Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima:

Implica un tratamiento especializado a favor de la víctima para poder superar los efectos negativos de los actos de violencia ejercidos en su contra. El apoyo constante de un especialista puede ayudar a mermar y superar la situación de tensión, angustia, aflicción, etc. ocasionados a la parte agraviada. Con dicha medida de protección, se atiende el derecho de la víctima a la atención en su salud consagrada en el artículo 10 de la Ley N° 30364.

11) Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este:

Implica el resguardo de la integridad de la parte agraviada en una institución especializada, ello cuando no es posible que siga viviendo bajo el mismo techo que su agresor. Se aplica cuando el riesgo de que nuevamente suceda un hecho de violencia es tan alto, que no quede otra alternativa más que retirar a la víctima de su entorno familiar para colocarla en instituciones que se dediquen al cuidado y atención de ella, incluso de sus dependientes cuando también son víctimas de violencia o están en riesgo de serlos en caso sigan frecuentando al agresor.

12) Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares:

Igual que en la anterior Ley, ésta prevé la posibilidad de dictarse medidas atípicas, siendo que suelen presentarse situaciones particulares que superan las previsiones de la Ley.

La Ley N° 30364 y sus posteriores modificaciones han buscado proteger a la víctima de la manera más adecuada, brindando a la víctima una oportuna y adecuada atención a las denuncias formuladas y otorgando al Juez la facultad de elegir entre una amplia variedad de medidas de protección que resguarden a la víctima; todo ello mediante la

¹²⁴ RAMOS RIOS y RAMOS MOLINA; Op. Cit., p. 204.

tramitación de un proceso célere e inmediato, donde la decisión judicial debe adoptarse a la brevedad posible; sin embargo, existen problemas con la observancia de los derechos fundamentales de los agresores o denunciados que tampoco pueden dejarse de lado durante la tramitación de cualquier proceso.



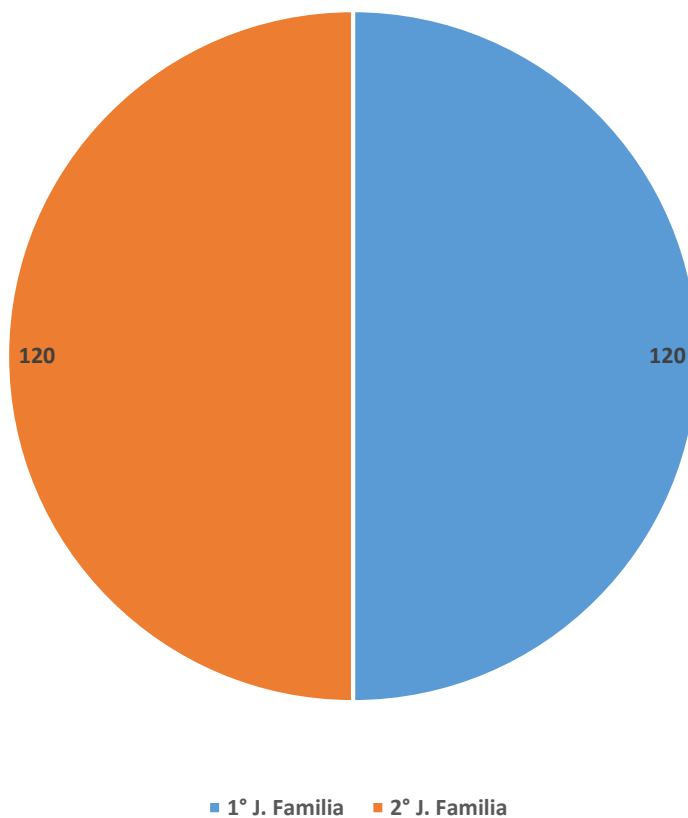


CAPÍTULO III

ANÁLISIS ESTADÍSTICO y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La celeridad y la inmediatez con la que deben actuar los Jueces de Familia o Mixtos implica que se notifique a los denunciados por la vía más idónea y eficaz (llamadas telefónicas), ello teniendo en cuenta los plazos tan reducidos de actuación que propone la Ley N° 30364, pero cuando ello no es posible, la notificación tiene que hacerse vía cédulas de notificación al no existir otra forma de notificación que sea igual de rápida. En este sentido, conviene analizar y discutir si existe vulneración al debido proceso de los denunciados al no ser citados a tiempo en este tipo de procesos y que pese a ello se lleven a cabo las audiencias y en su caso se dicten las medidas de protección sin si quiera tener el cargo de notificación que pudiera dar certeza de un válido emplazamiento.

CUADRO N° 01: Expedientes sobre Violencia Familiar por Juzgado

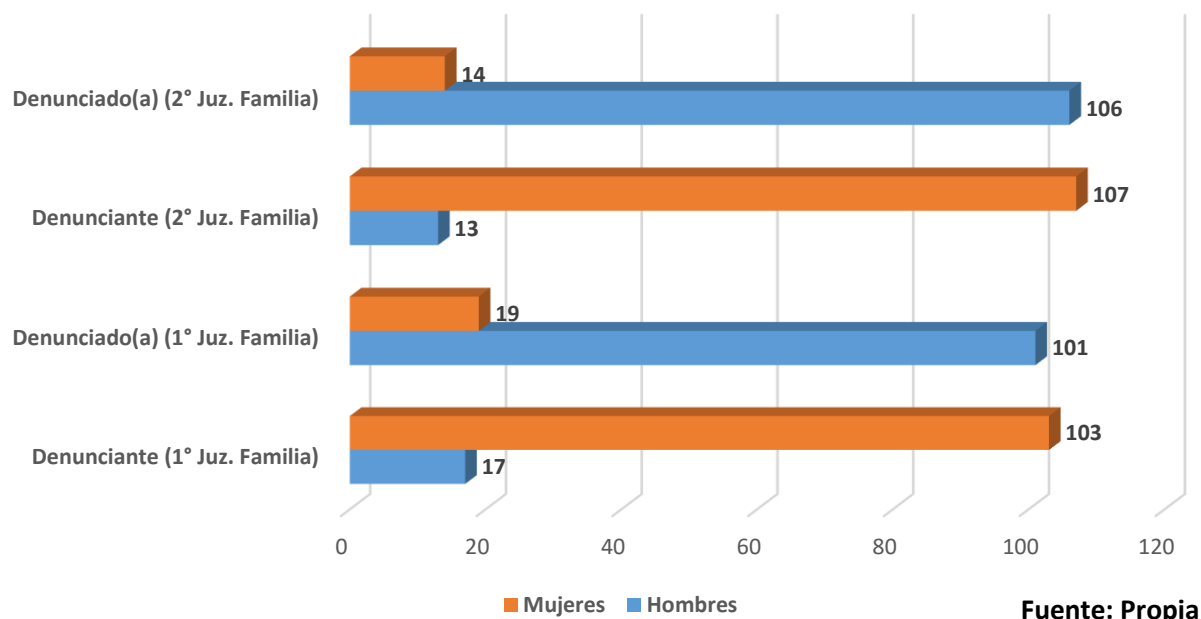


Fuente: Propia

Se procedió a la revisión física de un universo de **240 expedientes judiciales** sobre denuncias por violencia familiar en los términos de la Ley N° 30364; sin embargo, del total de los expedientes revisados, **en 239 de ellos sí se otorgaron medidas de protección a las víctimas, mientras que solamente en 01 de ellos no se dictaron medidas de protección.**

En el cuadro precedente, se muestra el total de expedientes con los que se ha realizado la investigación, siendo que los datos para el estudio han sido obtenidos de la revisión física de los 240 expedientes (120 por cada Juzgado de Familia de Paucarpata), poniendo especial atención en las constancias de notificación y en los Autos Finales expedidos en Audiencia Oral.

CUADRO N° 02: Sexos de Denunciantes y Denunciados



Conforme se aprecia del cuadro precedente, del total de expedientes revisados se encontró que:

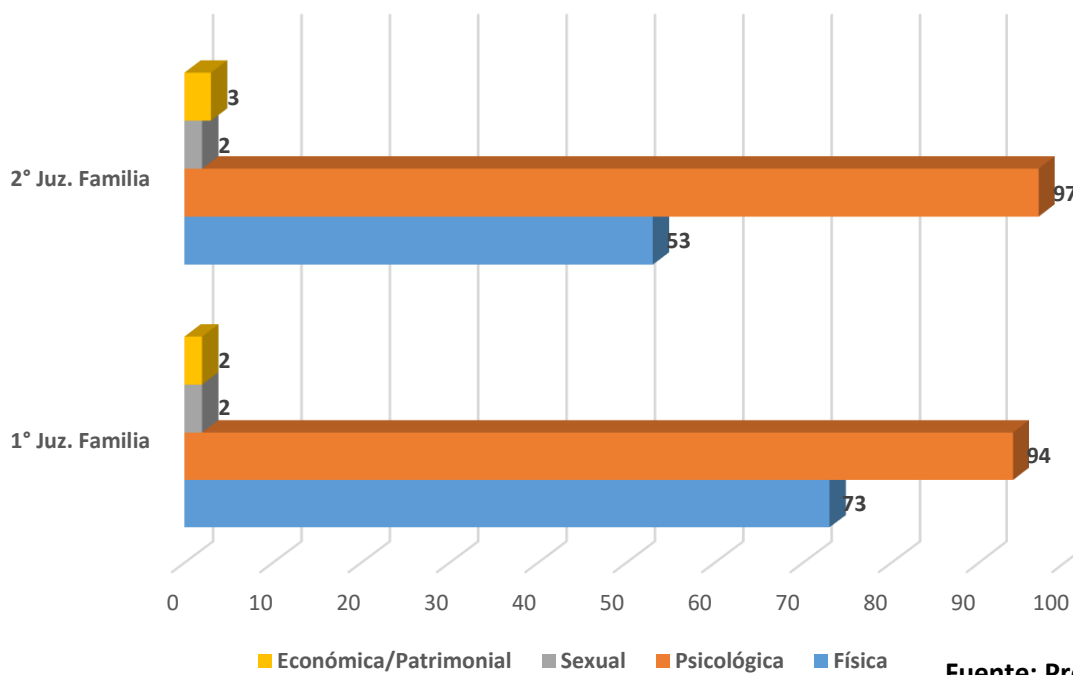
Respecto de los procesos del 1° Juzgado de Familia de Paucarpata:

- Los denunciante hombres fueron 17, mientras que las denunciante mujeres fueron 103.
- Los denunciados hombres fueron 101, mientras que las denunciadas mujeres fueron 19.

Respecto de los procesos del 2° Juzgado de Familia de Paucarpata:

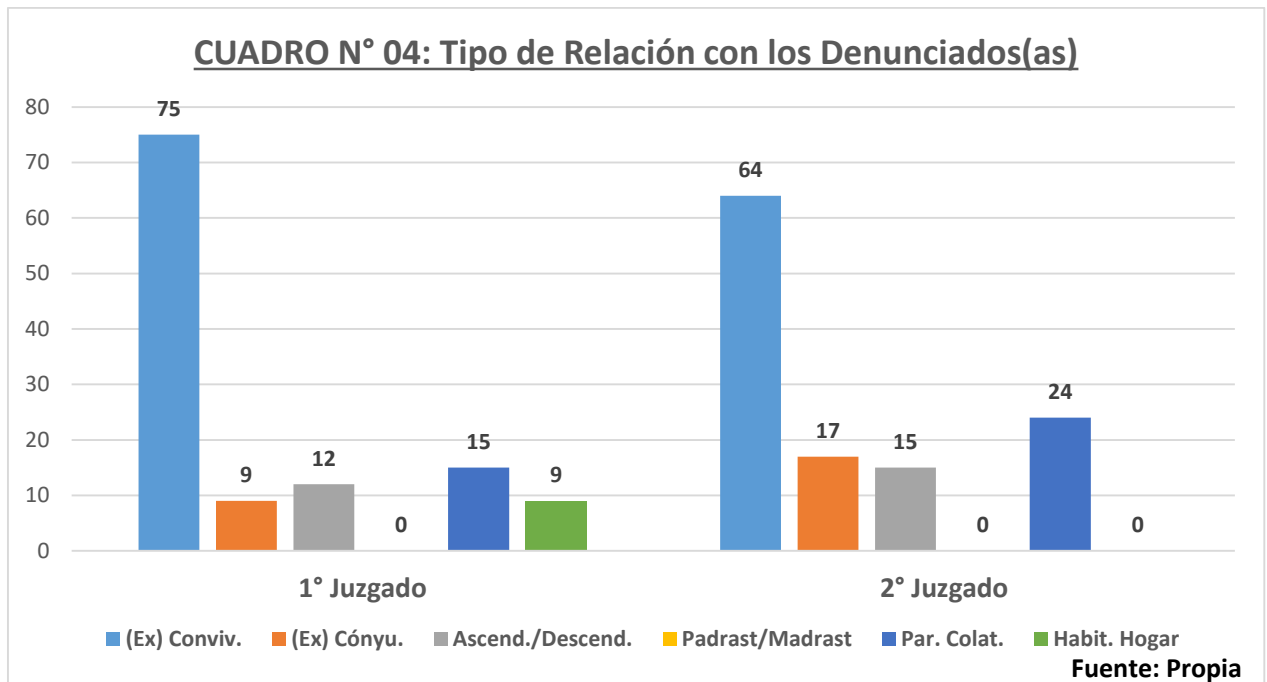
- Los denunciante hombres fueron 13, mientras que las denunciante mujeres fueron 107.
- Los denunciados hombres fueron 106, mientras que las denunciadas mujeres fueron 14.

CUADRO N° 03: Tipo de Violencia Denunciada (Art. 8)



En este cuadro se puede apreciar que, ante el **1° Juzgado de Familia de Paucarpata**, los procesos tramitados fueron de **73** fueron por violencia física; **94** por violencia psicológica; **2** por violencia sexual; y otras **2** por violencia económica o patrimonial. Asimismo, fueron 55 denuncias que eran tanto por violencia física como psicológica; por ello la consigna total en el cuadro respecto de este Juzgado es de 171 ítems.

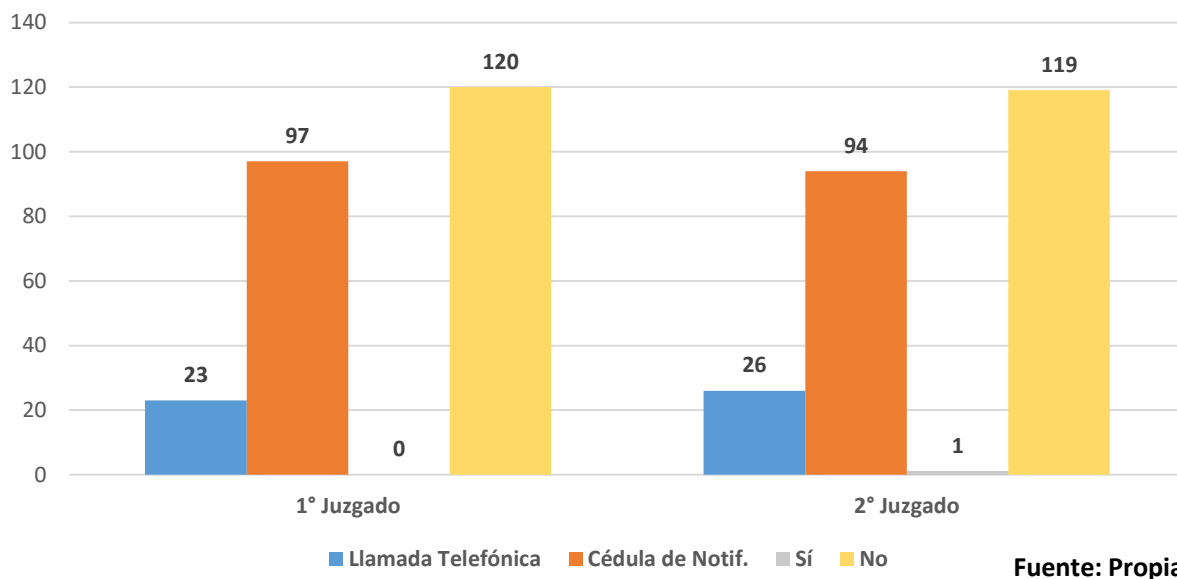
En este cuadro se puede apreciar que, ante el **2° Juzgado de Familia de Paucarpata**, los procesos tramitados fueron de **53** fueron por violencia física; **97** por violencia psicológica; **2** por violencia sexual; y otras **3** por violencia económica o patrimonial. Asimismo, fueron 35 denuncias que eran tanto por violencia física como psicológica; por ello la consigna total en el cuadro respecto de este Juzgado es de 155 ítems.



En este cuadro, se tiene que de los 120 expedientes tramitados ante el **1° Juzgado de Familia de Paucarpata**, la relación entre los/las denunciados y los/las denunciados(as) fueron de **convivencia/ex convivencia en 75 casos**; en otros **9 fue de cónyuges/ex cónyuges**; en **12 fueron de ascendientes/descendientes**; **15 de parientes colaterales**; en **9 las partes habitaban el mismo hogar**, y en **ningún caso se trató de padrastos y/o madrastras**; por tanto, al estar los/las agraviados(as) dentro de los sujetos de protección (artículo 7 de la Ley N° 30364), es que el Juzgado tramitó los procesos sin inconveniente alguno.

En este cuadro, se tiene que de los 120 expedientes tramitados ante el **2° Juzgado de Familia de Paucarpata**, la relación entre los/las denunciados y los/las denunciados(as) fueron de **convivencia/ex convivencia en 64 casos**; en otros **17 fue de cónyuges/ex cónyuges**; en **15 fueron de ascendientes/descendientes**; **24 de parientes colaterales**; y en **ningún caso se trató de personas que habitaban el mismo hogar, o padrastos y/o madrastras**; por tanto, al estar los/las agraviados(as) dentro de los sujetos de protección (artículo 7 de la Ley N° 30364), es que el Juzgado tramitó los procesos sin inconveniente alguno.

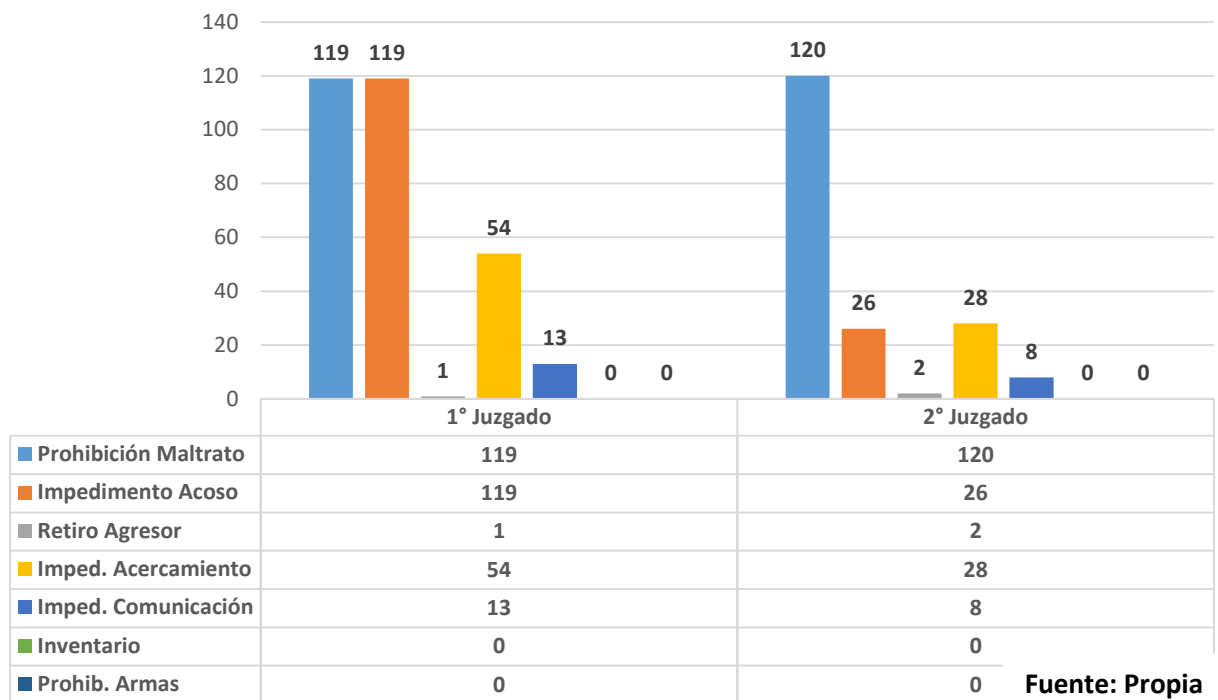
CUADRO N° 05: Tipo de Notificación a los Denunciados(as); y Asistencia a Audiencia Oral



En el cuadro precedente, se tiene que respecto de los procesos revisados correspondientes al **1° Juzgado de Familia de Paucarpata**, la notificación dirigida al denunciado(a) de la resolución que cita a audiencia se hizo por **vía telefónica en 23 casos**; mientras que, en los **97 casos restantes, la misma se hizo por cédula de notificación**. De igual manera se verificó que, independientemente de la forma en que se efectuó la notificación, **ninguno de los 120 denunciados(as) asistieron a la Audiencia Oral**.

Por otro lado, respecto de los procesos revisados correspondientes al **2° Juzgado de Familia de Paucarpata**, la notificación dirigida al denunciado(a) de la resolución que cita a audiencia se hizo por **vía telefónica en 26 casos**; mientras que, en los **94 casos restantes, la misma se hizo por cédula de notificación**. De igual manera se verificó que, **solamente 01 de los denunciados asistió a la audiencia, y su presencia se debió a que fue notificado vía telefónica**; mientras que el resto no asistió a la Audiencia Oral.

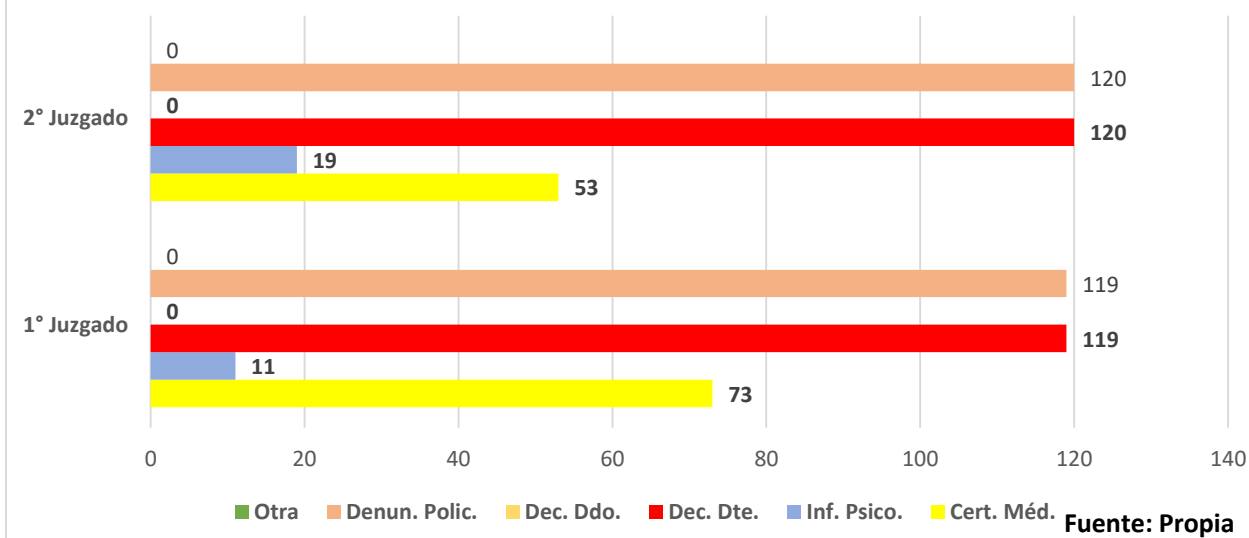
CUADRO N° 06: Medidas de Protección Dictadas (Art. 22)



Respecto de los **119 procesos** del **1° Juzgado de Familia de Paucarpata** donde se dictaron medidas de protección, se aprecia que en **ninguna de ellas se dispuso la elaboración de un inventario de bienes o la prohibición de portar armas** al denunciado(a). Por otro lado, en la **totalidad** de procesos revisados de este Juzgado, se dispuso la **prohibición de todo tipo de maltrato**, así como el **impedimento de todo tipo de acoso**. Sin embargo, en **01 caso se ordenó el retiro del agresor** del domicilio en común; en **54 casos el impedimento de acercamiento** a la víctima; y en **13 de ellos el impedimento de todo tipo de comunicación** con la víctima.

Respecto de los **120 procesos** del **2° Juzgado de Familia de Paucarpata** donde se dictaron medidas de protección, se aprecia que en **ninguna de ellas se dispuso la elaboración de un inventario de bienes o la prohibición de portar armas** al denunciado(a). Por otro lado, en la **totalidad** de procesos revisados de este Juzgado, se dispuso la **prohibición de todo tipo de maltrato**; en **26 de ellos el impedimento de todo tipo de acoso**; en **02 casos se ordenó el retiro del agresor** del domicilio en común; en **28 casos el impedimento de acercamiento** a la víctima; y en **8 de ellos el impedimento de todo tipo de comunicación** con la víctima.

**CUADRO N° 07: Consideraciones del Juez para Dictar
Medidas de Protección**



En este cuadro, se puede apreciar que, el Juez del **1° Juzgado de Familia de Paucarpata**, para dictar las medidas de protección en sus **119 casos**, ha tomado como consideración en la **totalidad de ellos el propio tenor de la denuncia policial, así como la declaración de la víctima**. Por otro lado, en los **73 casos por violencia física, ha considerado el certificado médico** remitido por la Policía Nacional del Perú; mientras que en **11 casos obraban informes psicológicos** remitidos por el CEM, puesto que no obran protocolos de pericias psicológicas del Instituto de Medicina Legal. En el resto de casos, el Juez no ha tomado en consideración la declaración del denunciado(a) al no obrar los mismos en el expediente y/o al no causar convicción la negación de los hechos por parte de los mismos.

En este cuadro, se puede apreciar que, el Juez del **2° Juzgado de Familia de Paucarpata**, para dictar las medidas de protección en sus **120 casos**, ha tomado como consideración en la **totalidad de ellos el propio tenor de la denuncia policial, así como la declaración de la víctima**. Por otro lado, en los **53 casos por violencia física, ha considerado el certificado médico** remitido por la Policía Nacional del Perú; mientras que en **19 casos obraban informes psicológicos** remitidos por el CEM, puesto que no obran protocolos de pericias psicológicas del Instituto de Medicina Legal. En el resto de casos, el Juez no ha tomado en consideración la declaración del denunciado(a) al no obrar los mismos en el expediente y/o al no causar convicción la negación de los hechos por parte de los mismos.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto a los procesos tramitados ante el 1° Juzgado de Familia de Paucarpata:

De los resultados obtenidos, se tiene que el 14.17% de los denunciantes fueron hombres, mientras que el 85.83% restante fueron mujeres. Por otro lado, el 84.17% de denunciados fueron hombres, mientras que en un 15.83% de casos, las denunciadas fueron mujeres. De ello se desprende que el mayor índice de violencia lo sufren las mujeres, ello en gran magnitud en comparación con la cantidad de denuncias que presentan los hombres. Ello pone en evidencia la cultura machista en la que vivimos actualmente, constituyendo el sexo femenino un sector muy vulnerable frente a los actos de violencia familiar; es por ello que es adecuado el tratamiento que da la Ley N° 30364, sobre todo desde el enfoque de género, ya que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, tal como lo establece el artículo 3, inciso 1) de la referida ley.

En esta línea de ideas, se aprecia que la violencia psicológica es el tipo de violencia que mayormente se ha denunciado, ello en un 78.33% de casos; seguido de la violencia física en un 60.83% de casos; mientras que la violencia sexual (violaciones sexuales) y la violencia económica o patrimonial (menoscabo de recursos económicos – alimentos) han sucedido en 1.67% de denuncias respectivamente. En este punto cabe resaltar que han existido denuncias que han involucrado tanto casos de violencia física como psicológica, empero en el presente trabajo, se están tomando como tipos de violencia independientes para determinar qué tipo de violencia es la más frecuente entre los casos denunciados en el año 2017 ante este Órgano Jurisdiccional.

La violencia en los casos estudiados, se han dado todas dentro del grupo familiar al que pertenece la víctima. En el 62.5% de los casos, el agresor(a) era conviviente o ex conviviente de la víctima; en el 7.5% de casos, el agresor(a) era cónyuge o ex cónyuge

de la víctima; en el 10% de los casos, el agresor(a) era ascendiente o descendiente; en el 12.5% de casos el agresor(a) era pariente colateral; y en el 7.5% de casos restantes, el agresor(a) habitaba el mismo hogar que la víctima y sin tener relación de parentesco alguno; mientras que en ningún caso, se evidenció que la violencia haya sido cometida por padrastros o madrastras.

En cuanto al tipo o a la forma de notificación con la resolución que cita a Audiencia Oral, se tiene que en el 19.17% de los casos, la misma se hizo por vía telefónica. Ello no implica el solo llamado a la parte denunciada, ya que en este Juzgado la consigna es de primero intentar el llamado telefónico a la parte denunciada, y en caso no haya respuesta, o cuando no exista número alguno al que llamar, recién se intenta otro tipo de notificación. En este sentido, se tiene que en dichos casos, los denunciados sí contestaron a la llamada telefónica por parte del personal del Juzgado, haciéndoseles conocer en el acto el día y la hora en la que se tenían que presentar al Juzgado para realizar la audiencia.

En el 82.83% de casos restantes, se tiene que se enviaron cédulas de notificación a los denunciados(as); ello al no existir respuesta a los llamados telefónicos o porque simplemente no había número alguno para llamar. Este tipo de notificación es el cuestionado en la presente investigación, ya que las audiencias se programan en la mayoría de los casos dentro de los 2 días siguientes de expedida la resolución que cita a audiencia; por tanto, el envío de la cédula de notificación desde el Juzgado de origen a la Central de Notificaciones, y su posterior diligenciamiento y retorno del cargo de notificación al Juzgado tardan más de lo esperado; es por ello que en el 100% de casos estudiados los denunciados no asistieron a la audiencia programada. En todos estos casos, las audiencias se han realizado sin tener siquiera el cargo de notificación a la parte denunciada, en consecuencia, no se tuvo certeza de que la parte denunciada estuvo enterada de la citación; pero en la consigna de cumplir los plazos establecidos en la ley es que se llevó a cabo la audiencia sin presencia de la parte denunciada. Como se ha indicado, la falta de una notificación oportuna a la parte denunciada tiene diversas consecuencias, una de ellas es indudablemente la afectación del debido proceso, que implica, entre otros, la indefensión de la parte denunciada para contradecir los cargos de la denuncia, no poder presentar prueba alguna y no tener siquiera conocimiento del contenido de la denuncia para poder formular su defensa.

Como se ha podido apreciar, en el 100% de casos sí se han dictado medidas de protección pese a que en 97 de ellos los denunciados no estuvieron válidamente notificados; siendo que las medidas de protección dictadas por el Juzgado con mayor frecuencia fue la de prohibir cualquier tipo de maltrato, así como la de impedir cualquier tipo de acoso; seguida del impedimento de acercamiento a la víctima en un 45.38% de casos; el impedimento de cualquier tipo de comunicación con la víctima en un 10.92% de casos, y solamente en 0.84% (01 caso) se dispuso el retiro del agresor del domicilio común; y en ninguno de los casos el Juzgado dispuso la facción de inventario de bienes o le prohibición al denunciado(a) de portar armas.

De la revisión de los Autos Finales donde se dictaron medidas de protección, se tiene que en el 100% de los casos, el Magistrado utilizó como consideración esencial para el dictado de medidas de protección el tenor de la denuncia policial y la propia declaración de la víctima prestada a nivel policial; en el 60.83% de los casos, además se tomó en consideración las conclusiones a las que arribaron los certificados médico legales de las víctimas que señalaban las lesiones, ello en concordancia con los casos de violencia física que se remitían al Juzgado (estando en todos los casos donde se denunció violencia física tal certificado) mientras que en 9.24% de los casos, se consideraron los informes psicológicos obrantes en autos. De igual manera se apreció que en ningún caso se tomó en cuenta la declaración de los denunciados(as), ya sea a nivel policial porque no generaba convicción la sola negación de los cargos formulado; ni tampoco a nivel judicial por la no concurrencia de los denunciados(as) a la Audiencia Oral.

En cuanto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado de Familia de Paucarpata:

De los resultados obtenidos, se tiene que el 10.83% de los denunciantes fueron hombres, mientras que el 89.17% restante fueron mujeres. Por otro lado, el 88.33% de denunciados fueron hombres, mientras que en un 11.67% de casos, las denunciadas fueron mujeres. De ello se desprende que en este Juzgado, el mayor índice de violencia también lo sufren las mujeres, ello en gran magnitud en comparación con la cantidad de denuncias que presentan los hombres. Ello pone en evidencia la cultura machista en la que vivimos actualmente, constituyendo el sexo femenino un sector muy vulnerable

frente a los actos de violencia familiar; es por ello que es adecuado el tratamiento que da la Ley N° 30364, sobre todo desde el enfoque de género, ya que reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, tal como lo establece el artículo 3, inciso 1) de la referida ley.

En esta línea de ideas, se aprecia que la violencia psicológica también es el tipo de violencia que mayormente se ha denunciado, ello en un 80.83% de casos; seguido de la violencia física en un 44.17% de casos; mientras que la violencia sexual (violaciones sexuales) fue en un 1.67%, en tanto que la violencia económica o patrimonial (menoscabo de recursos económicos – alimentos) han sucedido en 2.5% de denuncias. En este extremo, cabe resaltar que han existido denuncias que han involucrado tanto casos de violencia física como psicológica, empero en el presente trabajo, se están tomando como tipos de violencia independientes para determinar qué tipo de violencia es la más frecuente entre los casos denunciados en el año 2017 ante este Órgano Jurisdiccional.

La violencia en los casos estudiados, se han dado todas dentro del grupo familiar al que pertenece le víctima. En el 50.33% de los casos, el agresor(a) era conviviente o ex conviviente de la víctima; en el 14.17% de casos, el agresor(a) era cónyuge o ex cónyuge de la víctima; en el 12.5% de los casos, el agresor(a) era ascendiente o descendiente; en el 20% de casos el agresor(a) era pariente colateral; mientras que en ningún caso, se evidenció que la violencia haya sido cometida por personas que habiten el mismo hogar, o sean padrastros o madrastras.

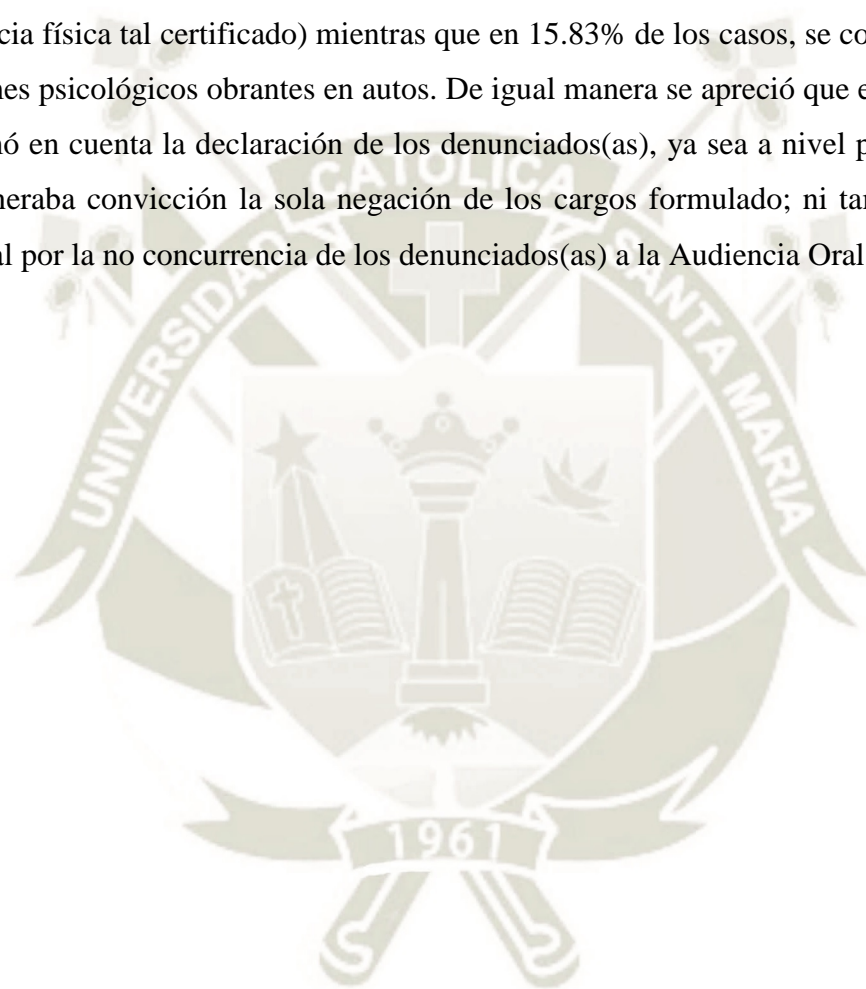
En cuanto al tipo o a la forma de notificación con la resolución que cita a Audiencia Oral, se tiene que en el 21.67% de los casos, la misma se hizo por vía telefónica. Ello no implica el solo llamado a la parte denunciada, ya que en este Juzgado la consigna es de primero intentar el llamado telefónico a la parte denunciada, y en caso no haya respuesta, o cuando no exista número alguno al que llamar, recién se intenta otro tipo de notificación. En este sentido, se tiene que en dichos casos, los denunciados sí contestaron a la llamada telefónica por parte del personal del Juzgado, haciéndoseles

conocer en el acto el día y la hora en la que se tenían que presentar al Juzgado para realizar la audiencia.

En el 78.33% de casos restantes, se tiene que se enviaron cédulas de notificación a los denunciados(as); ello al no existir respuesta a los llamados telefónicos o porque simplemente no había número alguno para llamar. Este tipo de notificación es el cuestionado en la presente investigación, ya que las audiencias se programan en la mayoría de los casos dentro de los 2 días siguientes de expedida la resolución que cita a audiencia; por tanto, el envío de la cédula de notificación desde el Juzgado de origen a la Central de Notificaciones, y su posterior diligenciamiento y retorno del cargo de notificación al Juzgado tardan más de lo esperado; es por ello que en el 99.17% (119) de casos estudiados los denunciados no asistieron a la audiencia programada; mientras que en el 0.83% restante (01), el denunciado sí estuvo presente, pero ello se debió a que contestó la llamada telefónica. En este 99.17% de los casos, las audiencias se han realizado sin tener siquiera el cargo de notificación a la parte denunciada, en consecuencia, no se tuvo certeza de que la parte denunciada estuvo enterada de la citación; pero en la consigna de cumplir los plazos establecidos en la ley es que se llevó a cabo la audiencia sin presencia de la parte denunciada. Como se ha indicado, la falta de una notificación oportuna a la parte denunciada tiene diversas consecuencias, una de ellas es indudablemente la afectación del debido proceso, que implica, entre otros, la indefensión de la parte denunciada para contradecir los cargos de la denuncia, no poder presentar prueba alguna y no tener siquiera conocimiento del contenido de la denuncia para poder formular su defensa.

Como se ha podido apreciar, en el 100% de casos sí se han dictado medidas de protección pese a que en 94 de ellos los denunciados no estuvieron válidamente notificados; siendo que la medida de protección dictada por el Juzgado con mayor frecuencia fue la de prohibir cualquier tipo de maltrato; en un 21.67% fue la del impedimento de cualquier tipo de acoso; seguida del impedimento de acercamiento a la víctima en un 23.33% de casos; el impedimento de cualquier tipo de comunicación con la víctima en un 6.67% de casos, y solamente en 1.67% (02 casos) se dispuso el retiro del agresor del domicilio común; y en ninguno de los casos el Juzgado dispuso la facción de inventario de bienes o le prohibición al denunciado(a) de portar armas.

De la revisión de los Autos Finales donde se dictaron medidas de protección, se tiene que en el 100% de los casos, el Magistrado utilizó como consideración esencial para el dictado de medidas de protección el tenor de la denuncia policial y la propia declaración de la víctima prestada a nivel policial; en el 44.17% de los casos, además se tomó en consideración las conclusiones a las que arribaron los certificados médico legales de las víctimas que señalaban las lesiones, ello en concordancia con los casos de violencia física que se remitían al Juzgado (estando en todos los casos donde se denunció violencia física tal certificado) mientras que en 15.83% de los casos, se consideraron los informes psicológicos obrantes en autos. De igual manera se apreció que en ningún caso se tomó en cuenta la declaración de los denunciados(as), ya sea a nivel policial porque no generaba convicción la sola negación de los cargos formulado; ni tampoco a nivel judicial por la no concurrencia de los denunciados(as) a la Audiencia Oral.



CONCLUSIONES

- 1) Del estudio realizado, se aprecia que el personal, tanto del Primer como del Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata, intentan notificar a los denunciados en los procesos tramitados bajo la Ley N° 30364 por vía telefónica en la totalidad de casos analizados, ello al considerar dicho tipo de notificación el más idóneo para hacer conocer a los denunciados la fecha de realización de Audiencia Oral teniendo en cuenta la inmediatez y proximidad con la que se señalan las audiencias. Sin embargo, se ha llegado a establecer que cuando no es posible efectuar tal tipo de notificación, se procede al envío de cédulas de notificación, pero la demora en su diligenciamiento implica que la notificación se realice a destiempo y sin la debida anticipación, y en consecuencia las audiencias orales se han realizado sin la presencia de los denunciados, y sin siquiera tener a la vista el retorno del cargo de la cédula de notificación para determinar con certeza que los denunciados han tomado conocimiento de los cargos formulados en su contra y de la realización de una audiencia en fecha determinada y que simplemente no han querido asistir.
- 2) Se ha llegado a determinar que los Magistrados tanto del Primer como del Segundo Juzgado de Familia de Paucarpata cumplen los plazos que establece la Ley N° 30364 para citar a audiencia y expedir las medidas de protección que ameriten las denuncias; pero en los casos en que la citación a los denunciados se ha hecho vía cédulas de notificación, los denunciados no han estado presentes. Tal inasistencia se debe a que los denunciados no han tomado conocimiento, y con la debida anticipación, que se está ventilando en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata una denuncia en su contra y que se les ha citado para la realización de una Audiencia Oral en determinada fecha; es por ello que tales audiencias se están realizando sin que se haya efectuado un emplazamiento válido hacia los denunciados.
- 3) No cabe duda que si una parte, pese a estar notificada con la debida anticipación para la realización de un acto procesal, inasiste por cualquier motivo, no podrá alegar como justificación de tal inasistencia, o amparar un pedido de nulidad o renovación

del acto, en algún defecto de notificación o emplazamiento. Pero en los casos analizados, las deficiencias en el emplazamiento vía cédula de notificación dirigidas a los denunciados, y la realización de una Audiencia Oral sin que los denunciados estén enterados del desarrollo de las mismas al no ser notificación con anticipación tienen consecuencias indudables, como por ejemplo que no tengan la oportunidad de ser escuchados por el Juez, que no puedan defenderse de los cargos formulados en su contra, o que tengan la oportunidad de poder recabar pruebas y defenderse; aspectos que son inherentes al Debido Proceso, que debe ser respetado durante la tramitación de todo proceso judicial sin importar su naturaleza o la celeridad con la que se deba concluir el mismo.

- 4) Se ha llegado a comprobar la hipótesis planteada, ya que los denunciados en este tipo de procesos no son notificados con la citación a audiencia con la debida anticipación, por ende, no concurren a la misma para poder ejercer su derecho de defensa, y de esta manera se vulnera su derecho al debido proceso; todo ello debido a que la Ley N° 30364 fija plazos muy cortos para la realización de la Audiencia Oral.

SUGERENCIAS

- 1) Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso especial al que se refiere la Ley N° 30364, y a efecto de evitar que se soliciten nulidades de las Audiencias Orales por defectos de notificación, se deberían hacer modificaciones a la referida ley. Una de ellas podría ser, que de manera expresa, se indique que al tratarse de una ley especial que crea un tipo de proceso distinto a los tipificados en el Código Procesal Civil, una notificación será válida así se realice el día anterior como mínimo, deslindándose de tal forma de lo estipulado por el artículo 147 del Código Procesal Civil, que en su parte pertinente indica que entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles. De esta manera se elimina cualquier incertidumbre sobre una visible contradicción entre tal plazo y el plazo que tienen los Juzgados para realizar las audiencias orales.

- 2) Otra modificación que podría hacerse a la norma es la de aumentar el plazo para la realización de las Audiencias Orales y que no sean solo dentro de las 48 o 72 horas; sino que podría ampliarse para que las mismas sean realizadas al quinto día de expedido el auto de citación a audiencia. Ello garantiza que por lo menos los denunciados se enteren de la realización de la audiencia oral y que puedan participar de la misma; y que no se soliciten con posterioridad nulidades que puedan entorpecer el normal desarrollo y continuidad del proceso. En igual medida, se podría aumentar el plazo que tiene la Policía para poder remitir los actuados de 24 horas a 72 horas como máximo; ello garantizaría que a nivel policial también se pueda notificar al denunciado y que pueda rendir su manifestación, ello garantizaría que el Juez al momento de evaluar el caso, tenga además el descargo de la parte denunciada, y así dictar la medida más adecuada y proporcional; además, se coadyuvaría a que el denunciado ya tenga conocimiento de que se ha interpuesto una denuncia en su contra.
- 3) Se debería destinar más recursos para la contratación de más personal encargado de efectuar las notificaciones en este tipo de procesos; teniendo en cuenta que los Juzgados reciben gran cantidad de denuncias diarias provenientes de varias Comisarías, lo que implica que todas las audiencias orales correspondientes a las denuncias ingresadas por mesa de partes en un día determinado tengan que realizarse todas en 48 o 72 horas. Esto demanda un gran esfuerzo humano, no solo para hacer llegar las cédulas de notificación a los denunciados, sino para que éstas sean diligenciadas con la debida anticipación y que los cargos sean devueltos a los Juzgados; y una de las formas de lograrlo es precisamente no cargar todo el trabajo a pocos notificadores, sino que toda la carga sea distribuida entre más personas.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y/O MIXTOS EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 30364

El ciudadano Oscar Enrique Gamero Gonzales, identificado con DNI 70389775, y acompañando la firma de no menos del 0.3% de la población electoral, y acompañando resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que declara expedito el procedimiento al haberse realizado la comprobación de firmas, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74°, 75° y 76° inciso 3) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE MODIFICA LOS PLAZOS PARA EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA A NIVEL DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y/O MIXTOS EN LAS DENUNCIAS POR VIOLENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 30364

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364

Modifíquese los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386 y Ley N° 30862, en los siguientes términos:

“Artículo 15-A.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú”

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el

patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias. En dicho plazo, la Policía Nacional del Perú deberá recabar la declaración del denunciado, y en caso no fuera posible, deberá dejar constancia de tal hecho y de la notificación que se le hiciera poniéndole en conocimiento la denuncia presentada en su contra a efecto de que haga valer su derecho de defensa ante el Juzgado de Familia o Mixto que corresponda.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado.

Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.”

“Artículo 16.- Proceso Especial”

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de siete (07) días hábiles evalúa el caso y resuelve en audiencia.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial, garantizando con los plazos antes indicados, una adecuada, anticipada y válida notificación a la parte denunciada. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30364

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Arequipa, 17 de diciembre del 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna Comisaría.

Se haya establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, en un inicio, la Ley N° 30364 disponía que el Juzgado competente tenía la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad; además, se contemplaba que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente.

Sin embargo, los artículos 15-A y 16 de la Ley N° 30364, modificados por los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1386, y modificado posteriormente por el artículo 1 de la Ley N° 30862, ha establecido que la tramitación de la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, así como el propio proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú”

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan

brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias. El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado

Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.”

“Artículo 16.- (...)

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.*
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.*
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia”.*

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

1.- PROBLEMAS SUSCITADOS:

El proceso especial de otorgamiento de medidas de protección en sede de los juzgados de familia o su equivalente (mixto) implica la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado y estos actos del Estado como el otorgamiento de medidas de protección a favor de la o del denunciante en el plazo que la ley establece, cuando no, afectan tras un proceso acelerado, los derechos de la persona considerada como agresor o denunciado (a) y con poca o nula actividad probatoria, por ejemplo la orden de retiro del agresor de su domicilio, limita el derecho a usar y disfrutar de su propiedad; el impedimento de acercamiento o cualquier forma de proximidad a la víctima y a la distancia que la autoridad judicial determina, limita el derecho a la libertad de tránsito; o, la prohibición del derecho de tenencia o porte de armas para el agresor que podría afectar su derecho al trabajo cuando el privilegio de portar un arma es condición para desempeñar su trabajo.

Conforme a la Ley N° 30364, la Policía Nacional del Perú únicamente tienen 24 horas para realizar una investigación sumaria y remitir los actuados al Juzgado de Familia, mientras que éstos tienen únicamente 48 o 72 horas para llevar a cabo la audiencia oral con citación de las partes (de acuerdo al tipo de riesgo que se evidencie de la ficha de valoración de riesgo), permitiendo incluso que las notificaciones se hagan de diversas maneras distintas al clásico envío de cédulas de notificación o notificaciones electrónicas como en otro tipo de procesos; sin embargo, existen casos en los que no queda más remedio que enviar cédulas de notificación, las mismas que no son diligenciadas y entregadas a los interesados con la anticipación debida como para que pueda concurrir a la audiencia, recabar sus pruebas o contar con el asesoramiento de un abogado.

Este retraso genera defectos insubsanables de notificación, puesto que los interesados son notificados en el mejor de los casos con unas horas de anticipación a la realización de la audiencia oral, pero en otros casos las cédulas son entregadas luego de la hora de realización de audiencia; por lo que no se cumple con el principio de inmediación que debe existir entre el Juez que va a dictar las medidas de protección en audiencia oral. De igual manera, el corto plazo que tiene la Policía Nacional del Perú para realizar su investigación no garantiza que se cuente con la declaración del denunciado, o que al

menos se le haya notificado en sede policial como para que esté enterado de la denuncia formulada en su contra.

Para que la medida de protección sea legítima, es que al denunciado se le garantice el derecho a ser oído en el proceso para que pueda defenderse de los cargos formulados en su contra, como parte del proceso de evaluación del caso, para ello un paso importante es que éste tome conocimiento previo y detallado de la acusación formulada, luego que se le conceda un tiempo adecuada para la preparación de su defensa, y por su puesto garantizarle la vigencia efectiva del principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Para que el denunciado sea oído, debe estar enterado de que fue denunciado, eso implica que debe ser notificado con la denuncia y cargos contenidos en ella, que se le brinde el tiempo y los medios para preparar su defensa y en tal circunstancia decida ejercer su derecho a ser oído para que pueda presentar sus alegatos y aportar pruebas de descargo, pero ¿será posible al Estado garantizarle al denunciado todo esto en tan solo 72 horas? Está visto que el legislador no ha tenido en cuenta las dificultades del sistema de justicia y las garantías que está obligado a cumplir, si los hubiera tenido en cuenta sabría que 72 horas no son suficientes para llegar a la audiencia oral con las debidas garantías para las partes, a pesar de ello, el Juez está obligado a garantizar al justiciable su derecho a ser oído, aun cuando este decida no ejercerlo.

2.- SOCIALIZACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa has sido socializada con la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de su presidente; puesto que en el Módulo de Justicia de Paucarpata se ha llevado a cabo una investigación sobre los plazos de realización de audiencias, los problemas con las notificaciones vía cédulas de notificación y el dictado de medidas de protección sin el válido emplazamiento de los denunciados. Esta norma beneficiará a la Administración de Justicia de todo el país, ya que al aplicar la norma con el texto actual, los problemas identificados en un órgano jurisdiccional, se replicarán en los demás órganos jurisdiccionales del país.

3.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La iniciativa legislativa se enmarca en la Política de Estado del Acuerdo Nacional, al Objetivo 1 (Política de Estado 7), referido a erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa busca que el Congreso de la República expida una norma con rango de Ley, que modifique el actual texto de la Ley N° 30364.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legal no tiene costo alguno para el erario nacional y por el contrario, tiene análisis costo beneficio totalmente positivo, dado que las medidas de protección serán dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes sin afectar el derecho al debido proceso de los denunciados.

BIBLIOGRAFÍA

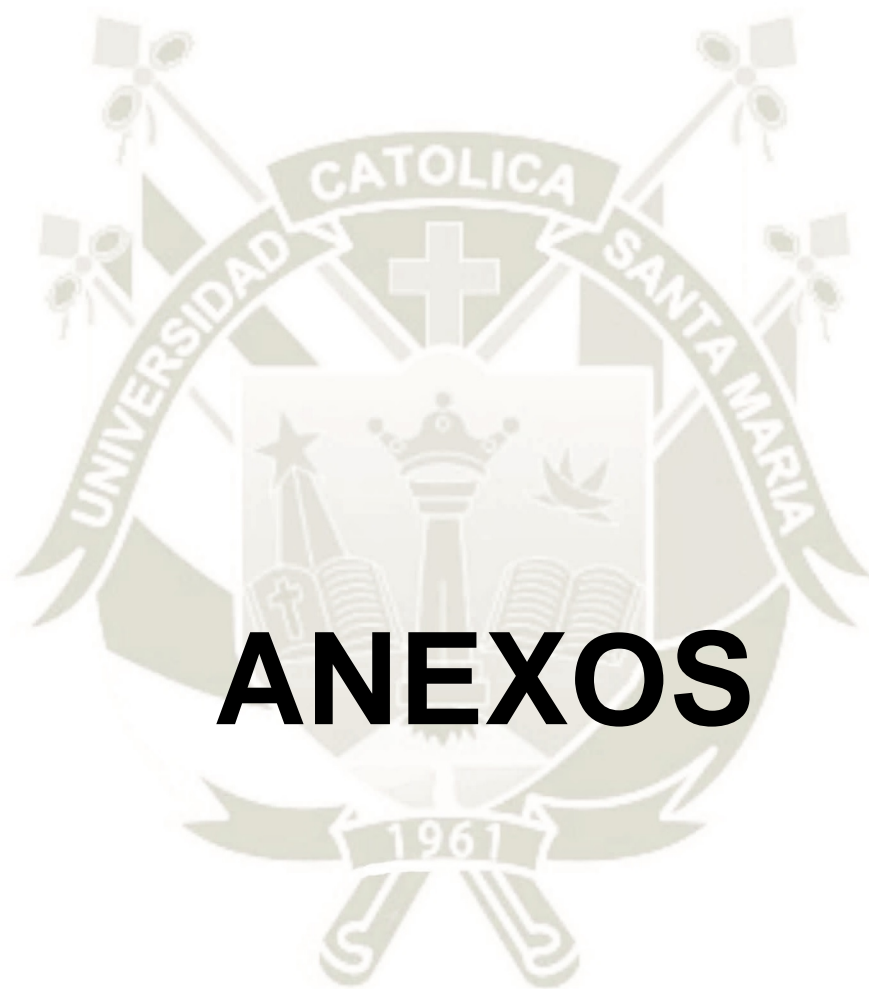
- ARIANO DEHO, Eugenia, “Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada – Ensayos”, Pacífico Editores S.A.C., 2016.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, “Derecho Procesal Civil”, Editorial Ediciones Legales, Tomo I, Lima, 2010, p. 37.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, “Teoría General del Proceso”, Editorial Ediciones legales, Lima, 2010.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, “La Constitución de 1993 – Análisis Comparado”, Editora RAO, Lima, 1999.
- CASTILLO APARICIO, Johnny E., “Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016.
- CASTILLO APARICIO, Johnny E., “Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016.
- CASTILLO APARICIO, Johnny E.; “La Prueba en el Delito de Violencia Contra La Mujer y El Grupo Familiar: Criterios de Valoración en Casos de Violencia de Género y Familiar”; Editores del Centro; Lima; 2018.
- DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, “Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2017.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos”, Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1985.
- DIVISIÓN DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, “El Código Procesal Civil Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia”, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
- HINOSTROZA MINGUES, Alberto; “Derecho Procesal Civil - Postulación al Proceso”, Jurista Editores, Tomo VI, Lima, 2012

- HURTADO REYES, Martín, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Editorial Idemsa, Tomo I, Lima, 2014.
- LEDESMA NARVÁEZ; Marianella; “Comentarios al Código Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Tomo I, Lima, 2008.
- MONROY GALVEZ, Juan, “Teoría General del Proceso”, Editorial Communitas, Lima, 2009.
- MONROY GALVEZ, Juan; “Diccionario Procesal Civil”, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- PARIASCA MARTINEZ, Jorge, “Violencia Familiar y Responsabilidad Civil: ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2016.
- RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, “Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2013.
- RAMOS RÍOS, Miguel Ángel; y RAMOS MOLINA, Miguel; “Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Proceso Especial para el Otorgamiento de Medidas de Protección en la Ley 30364”; Editorial Lex & Iuris; Lima; 2018.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel; “Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica”; Jurista Editores, Lima, 2016.
- RIOJA BERMUDEZ, Alexander, “Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial”, Jurista Editores, Lima, 2016.
- SILVA VALLEJO, José A.; “Balotario Desarrollado para los Aspirantes a Jueces y Fiscales”, Ediciones Legales EIRL, Lima, 2018
- SICCHA RODRIGUEZ, Martín y Otros; “Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas”, Gaceta Jurídica, Tomo II, Lima, 2016
- TABOADA PILCO, Giammpol, “Constitución Política del Perú de 1993: Tribunal Constitucional peruano, Jurisprudencia Actualizada y Precedentes Vinculantes, 1000 Resoluciones Tituladas, resumidas, Ordenadas y Concordadas”, Editorial Grijley, 2014.

Informatigrafía

- <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.html>
- <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>
- Texto completo: <bit.ly/2y91dwd>
- Texto completo: <bit.ly/2RjRhIT>





ANEXOS



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Civil



EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017

Proyecto de Tesis presentado por el Bachiller:
Gamero Gonzales, Oscar Enrique

Para optar el grado Académico de:
Maestro en Derecho Civil

Arequipa – Perú

2018

I. PREÁMBULO

En mi experiencia laboral como Asistente de Juez del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, he podido notar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30364 el malestar de los litigantes en los procesos de violencia familiar, sobretodo de los denunciados, se ha visto reflejado cuando acuden al Despacho Judicial solicitando que se les expliquen los motivos por los cuales no se les ha citado para que concurran a la Audiencia Oral y puedan ser escuchados. En muchos de estos casos, los denunciados acuden y tocan airadamente la puerta del Despacho perturbando la realización de otras audiencias programadas o del desarrollo propio de las labores del Juez, apreciando que el malestar que presentan es entendible: se han dictado medidas de protección sin que se les haya notificado válidamente.

Todas las audiencias tienen como finalidad escuchar a las partes involucradas en un proceso judicial, y de ser el caso, que las partes puedan presentar los medios probatorios que consideren adecuados para sustentar su posición, y que todo ello sea apreciado por el Juez para dictar las medidas de protección más adecuadas al caso denunciado, o por el otro lado no dictar medidas de protección, pero motivando adecuadamente la resolución judicial.

Lo indicado precedentemente está comprendido dentro del contenido del derecho al debido proceso, que, como todo derecho fundamental, debe ser respetado en toda instancia judicial sin excepción.

Lo que se puede notar, es que debido a los plazos tan reducidos a los que se refiere la Ley N° 30364, es que se ha permitido que las notificaciones y citaciones para la concurrencia de las partes a la Audiencia Oral puedan hacerse vía telefónica; sin embargo algunas veces en los actuados policiales no se consigna número telefónico alguno, por lo que se debe proceder al envío de cédulas de notificación que muchas veces son entregadas al destinatario luego de realizada la audiencia oral; o en el mejor de los casos llegan minutos antes de la realización de la misma, tal como se ha apreciado.

Es por ello que el presente estudio adquiere importancia, porque con la misma se puede coadyuvar al mejoramiento de la ley y de su aplicación; ya que, si bien la violencia no

se justifica de ninguna manera, tampoco se justifica de manera alguna la vulneración de un derecho fundamental en la aplicación de cualquier ley durante un proceso judicial.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Enunciado del Problema.-

EL VÁLIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS DENUNCIADOS COMO INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR TRAMITADOS CON LA LEY N° 30364 ANTE EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA, AREQUIPA, 2017

1.2.- Descripción del Problema.-

1.2.1.- Campo, Área y Línea de Investigación

- **Campo:** Ciencias Jurídicas
- **Área:** Derecho Civil - Familia
- **Línea:** Violencia Familia y Debido Proceso

1.2.2.- Operacionalización de Variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p>Variable Independiente</p> <p>VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño</p>	<p>-Inmediatez</p> <p>-Plazos cortos de notificación</p> <p>-Defectos de notificación</p> <p>-Intervención Judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso Especial • Medidas de protección
<p>Variable Dependiente</p> <p>DEBIDO PROCESO</p> <p>Garantías mínimas a respetarse en todo proceso</p>	<p>-Derecho de Defensa</p> <p>-Debida Motivación</p> <p>-Derecho de Prueba</p> <p>-Válido Emplazamiento</p>	

1.2.3.- Interrogantes

1. ¿Cuál es el tipo de notificación y con cuánto tiempo de anticipación los denunciados son citados para Audiencia Oral durante la tramitación de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364 ante los Juzgados de Familia de Paucarpata?
2. ¿Al realizar las Audiencias Orales se ha efectuado un válido emplazamiento a los denunciados?
3. ¿Existe vulneración al debido proceso de los denunciados a nivel de los Juzgados de Familia de Paucarpata en caso de realizar las Audiencias Orales sin presencia de los denunciados que no ha sido emplazados válidamente durante la tramitación de los procesos de violencia al amparo de la Ley N° 30364?

1.2.4.-Tipo y Nivel de Investigación

Tipo: Documental

Nivel: Explicativo

1.3.- Justificación.-

Esta investigación pretende demostrar si existe o no una vulneración al derecho fundamental del debido proceso en los procesos de violencia familiar, el mismo que está contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; derecho que es de observancia obligatoria en todo proceso judicial sin excepción alguna, sin hacer distinción de si se trata de un denunciado o un agraviado en el tipo de casos que se analizarán.

Es de igual manera un tema trascendente y de interés porque la violencia familiar en nuestro país está aumentando a pasos agigantados, debiendo el Estado intervenir de manera adecuada para poder prevenir y sancionar los hechos de violencia con son cometidos en contra de mujeres integrantes del grupo familiar; teniendo en cuenta además que la Ley N° 30364, ha previsto una atención e intervención inmediata de las

autoridades, ello significa que las Audiencias Orales tienen que ser realizadas en un plazo máximo de 72 horas de recibidos los actuados policiales, mientras que la Policía tan solo tiene 24 horas para acopiar los principales elementos de prueba y remitir los actuados como estén, es decir muchas veces incompletos.

La posibilidad de conseguir información es amplia; ya que se tiene a la mano expedientes en trámite y otros ya concluidos, en lo que se puede apreciar que pese a la concurrencia o no de las partes, muchas veces se dictan medidas de protección sin que se haya hecho una válida notificación a las partes interesadas para que concurran a la audiencia oral; resultando viable y factible realizar la investigación que se pretende.

Asimismo, en cuanto a la relevancia científica, se tiene que este tema aún no ha sido suficientemente atendido a pesar que la aplicación de la referida ley se da a nivel nacional, por lo que si estos problemas se aprecian en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, los mismos también se podrían apreciar en otros Órganos Jurisdiccionales del Perú que conocen la tramitación de los procesos de violencia familiar, contribuyendo, por medio de la propuesta de nuevos aportes, alcanzar una adecuada administración de justicia y el respeto a las garantías mínimas que deben estar en todo proceso judicial, y en especial a los de naturaleza especial como los de violencia familiar.

Teniendo en cuenta que se trata de un problema que afecta a la mayoría de la población, y al tratarse de un problema social actual que está presente en nuestra realidad es que reviste relevancia humana y social, resultando un problema que no se ha podido solucionar; pretendiendo con este estudio contribuir a mejorar la administración de justicia sin vulnerar ningún derecho fundamental, lo cual además beneficiará a todos los involucrados en un proceso judicial de esta naturaleza, todo ello dentro del desarrollo de un proceso especial a nivel judicial implementado con la entrada en vigencia de la Ley N° 30364, apreciándose de ello también la utilidad de la investigación. La importancia y pertinencia del estudio radica en que pese a que existe una nueva ley de violencia familiar, éstos casos siguen siendo recurrentes y suceden con mayor frecuencia en nuestro medio, resultando ser un tema con relevancia contemporánea.

2.- MARCO CONCEPTUAL

2.1.- VIOLENCIA FAMILIAR CON LA LEY N° 30364

2.1.1.- Definición:

Es el acto u omisión, único o repetitivo, que causa daño no patrimonial (daño a la persona y daño moral) y que, a su vez, puede traer consigo daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), realizado por uno o varios miembros de la familia, en relación de poder, en función de sexo, edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra.¹²⁵

Dentro de los integrantes del grupo familiar, existe una relación de parentesco, que puede ser concebida como aquella relación o conexión familiar que hay entre dos o más personas, derivada de la propia naturaleza o por imperio de la ley o también generada por criterios religiosos.

A diferencia de los actos de violencia contra la mujer en donde el agresor puede ser una persona ajena al grupo familiar de la mujer, la violencia contra los integrantes del grupo familiar, sólo serán tratados dentro del marco de la Ley N° 30364 y su Reglamento, siempre que los actos de violencia hayan sido perpetrados por los integrantes del grupo familiar de las víctimas.¹²⁶

2.1.2.- Protección Legal:

Teniendo en cuenta los hechos constantes de violencia que se dan en nuestra realidad, es que los legisladores peruanos se han visto en la necesidad de brindar protección legal a las víctimas, siendo la Ley N° 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, la ley que brinda protección integran no solo a las mujeres víctimas de violencia, sino también a aquellos miembros que conforman el grupo familiar que son víctimas de violencia (familiar).

Tal norma, protege de manera especial a las mujeres y miembros del grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las

¹²⁵ PARIASCA MARTINEZ, Jorge, “Violencia Familiar y Responsabilidad Civil: ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2016, p. 53.

¹²⁶ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, “Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP”, Editorial Ublex Asesores SAC, Lima, 2017, p. 47.

niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores con el fin de garantizar a las víctimas una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

2.1.3.- Formas de agresión entre los miembros de la familia:

La violencia en la familiar se concretiza por agresiones de alguno o algunos de sus miembros hacia uno o más miembros del grupo familiar, estas agresiones pueden ser físicas –violencia en sentido estricto- con uso de la fuerza; y psíquica, equiparable a la intimidación. En ninguno de los dos casos las acciones típica requieren necesariamente de unos resultados materiales; siendo los actos más recurrentes los siguientes:¹²⁷

Violencia Física:

- Pellizcos
- Empujones
- Empujones, inmovilizaciones.
- Tirones, zamacones.
- Bofetadas, jalones de cabello.
- Apretones que dejan marcas.
- Puñetazos, patadas.
- Lanzamiento de objetos.
- Golpes en diversas partes del cuerpo.
- Mordeduras.
- Asfixia.
- Uso de objetos de la casa como armas de agresión.

¹²⁷ RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, “Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2013, p. 97-99.

Violencia psicológica:

- Burlas, ridiculización.
- Indiferencia y poca afectividad.
- Percepción negativa del trabajo de la mujer.
- Insultos repetidamente en privado y en público.
- Culpabilizar de todos los problemas de la familia a la mujer.
- Amenazas de agresión física y abandono.
- Generar un ambiente de terror constante.
- Llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control.
- Llamadas telefónicas para controlar.
- Impedir la satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación, etc.
- Amenaza con contar las intimidades o cuestiones personales o reservadas.
- Controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas.
- Atacar su personalidad, creencias y opiniones.
- Amenaza con quitarle a los hijos e hijas.
- Exigir toda la atención de la pareja, competir celosamente con los hijos e hijas.
- Contar sus aventuras amorosas.
- Mostrarse irritado, no hablar y no contestar.
- No dejar salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc.
- Amenazas de suicidio o de matarla a ella o a los hijos.
- Intimidación y humillaciones.
- Abandono o expulsión del hogar.

Violencia Sexual:

- Asedio en momento inoportunos.
- Burla de su sexualidad.
- Acusación de infidelidad.
- Tocar de manera no consentida, forzar a tocarlo o mirar lo que ella no desea.
- Pedirle sexo constantemente.
- Forzarla a desvestirse.

- Exigir el sexo con amenazas.
 - Impedir el uso de métodos de planificación.
 - Violar.
 - Forzar a la mujer a tener sexo con otras personas.
- Exigir sexo después de haberla golpeado.
 - Usar objetos o armas con el propósito de producir dolor a la mujer durante el acto sexual.

2.1.4.- Intervención Judicial e Inmediatez

Con la Ley N° 30364, la situación actual de la intervención de Jueces de Familia o Mixtos, y la responsabilidad que tienen en la interrupción de la violencia y en la protección de la víctima, es siempre a partir de una denuncia directa de la parte interesada o de los actuados que remita la Policía Nacional del Perú por una denuncia interpuesta en alguna Comisaría.

Resulta positivo que se haya establecido en la nueva ley la obligación de la Policía Nacional del Perú de comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar en un máximo de 24 horas. Asimismo, se señala que el Juzgado competente tiene la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgadas a la víctima para proteger su integridad. Además, se contempla que la resolución de medidas de protección debe darse en una audiencia oral, lo que garantiza que el Juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de lo que ocurría anteriormente.¹²⁸

Sin embargo, un problema que la ley no va a erradicar en sí misma es la falta de personal en los juzgados de familia. Por lo tanto, para que se cumpla con el proceso más célere que está reconocida en esta ley, será necesario que el Estado destine más recursos a estas áreas. De lo contrario, podría ocurrir que los Juzgados de Familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.

¹²⁸ CASTILLO APARICIO, Johnny E., "Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016, p. 118-119.

2.1.5.- Plazos cortos y defectos de notificación

La reducción de plazos procesales es una de las características inmersas en la inmediatez en la tramitación de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364, sin embargo, la reducción de tales plazos tiene implicancias procesales significativas.

Se ha establecido que los Juzgados de Familia tienen únicamente 72 horas para llevar a cabo la audiencia oral con citación de las partes, permitiendo incluso que las notificaciones se hagan de diversas maneras distintas al clásico envío de cédulas de notificación o notificaciones electrónicas como en otro tipo de procesos; sin embargo, existen casos en los que no queda más remedio que enviar cédulas de notificación, las mismas que no son diligenciadas y entregadas a los interesados con la anticipación debida como para que pueda concurrir a la audiencia, recabar sus pruebas o contar con el asesoramiento de un abogado.

Este retraso genera defectos de notificación, puesto que los interesados son notificados en el mejor de los casos con unas horas de anticipación a la realización de la audiencia oral, pero en otros casos las cédulas son entregadas luego de la hora de realización de audiencia; por lo que no se cumple con el principio de inmediación que debe existir entre el Juez que va a dictar las medidas de protección en audiencia oral.

2.2.- Violencia

2.2.1.- Definición:

La violencia puede ser definida como todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o verbal sobre otra persona, animal u objeto originando un daño sobre los mismos de manera voluntaria o accidental; siendo el elemento principal dentro de las acciones violentas, es el uso de la fuerza tanto física como psicológica para el logro de los objetivos, y en contra de la víctima y sin consentimiento alguno.

Lamentablemente para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran

cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros de labores y lo más lamentable, en su propio hogar.¹²⁹

La aparición de la violencia también aparejó la aparición de sus defensores, aquellos que defienden la inevitabilidad de ella, justificando su legitimidad en la necesidad de mantener un orden establecido por el que evidencia mayor fuerza o detente el poder en la relación, sea interpersonal o social. La justificación u la falta de justificación de la violencia son temas discutidos desde diversos puntos de vista, pero es improbable que alguna de ellas sostenga que la violencia es justificable por sí misma.¹³⁰

El término violencia posee diversas acepciones, ya que el mismo expresa variadas y diversas situaciones, por lo que es abordado desde ópticas diversas, pero con un denominador en común, que son las características típicas de conductas violentas.

2.2.2.- Causas y Factores:

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como las económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras, existiendo diversos factores impulsores como:¹³¹

- **Factores Económicos:** El desempleo y el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, pueden precipitar la violencia. Los hombres se sienten amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad masculina; pudiendo intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas.
- **Factores Sociales:** Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz, y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato y el castigo físico a los niños y niñas.

Por otro lado, casi con meridiana regularidad, los actos de violencia se concretan cuando el diálogo como método de solución de conflictos ha desaparecido y surge la

¹²⁹ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 13.

¹³⁰ RAMOS RÍOS, Op. Cit., p. 87-88.

¹³¹ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 17-18.

violencia como mejor arma del diálogo al no poder componer la discordancia de opiniones, también hace falta que la víctima evidencie un estado de indefensión. En el caso de la violencia familiar, hay un doble ingrediente en su origen, por un lado la actitud agresiva de la pareja con distintas motivaciones, influenciado por alteraciones de la personalidad como la baja autoestima, falta de empatía afectiva o el consumo abusivo de alcohol; y por otro lado una actitud de sumisión de la pareja alrededor de unos desvalores que tiene como manifestación la asunción como normal de que por ejemplo, el marido maltrate a la mujer, o que la propia víctima acepte sumisamente esa situación.¹³²

2.2.3.- Tipos de Violencia:

Violencia Física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no sea visible. Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte misma.¹³³

Violencia Psicológica: Es aquella que se ejerce mediante constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos preciados, exclusión en la toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes.¹³⁴

Violencia Sexual: La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.¹³⁵

Violencia Económica o Patrimonial: Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la víctima, tales como la

¹³² RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, Op. Cit., p. 93.

¹³³ CASTILLO APARICIO, Op. Cit., p. 62-63.

¹³⁴ DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, Op. Cit., p. 21.

¹³⁵ Ídem, p. 21-22.

pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, documentos, bienes, no dar recursos económicos para necesidades básicas, etc.¹³⁶

2.3.- DEBIDO PROCESO DE LOS DENUNCIADOS

2.3.1.- El Debido Proceso:

2.3.1.1.- Definición:

Se entiende por debido proceso al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa. El Juez, como director del debate, es quien, en virtud del debido proceso, cuida el proceso, actuando además de forma imparcial, justa y equitativa. Está dirigido al derecho de acción y al de contradicción en igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional. Se entiende que el debido proceso está referido al que está rodeado de las mínimas garantías en su trámite y conclusión.¹³⁷

2.3.1.2.- Características:

Las características se desarrollan en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional N° 0023-2005-PI/C), el cual al referirse al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso destaca como características principales de este derecho las siguientes:¹³⁸

- **Es un derecho de efectividad inmediata:** Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.
- **Es un derecho de configuración legal:** En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley.

¹³⁶ CASTILLO APARICIO, Johnny E., Op. Cit., p. 80-81.

¹³⁷ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 160-161.

¹³⁸ HURTADO REYES, Martín, "Estudios de Derecho Procesal Civil", Editorial Idemsa, Tomo I, Lima, 2014, p. 69-70.

- **Es un derecho de contenido completo:** No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por la ley conforme a la Constitución. Al respecto, el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no debe afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

2.3.2.- Derecho de Defensa

El mismo que está contemplado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala que: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Este derecho consiste en que quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene derecho a expresar su punto de vista y de defender su inocencia, no solo personalmente, sino mediante el patrocinio de un abogado. Sin derecho de defensa, la administración de justicia sería tremendamente arbitraria e injusta. El derecho a la defensa debe haberse emplazado al demandado válidamente, a quien tiene derecho a salir en su defensa, cumpliendo con las formalidades de notificación y el emplazamiento sin vicio de nulidad.¹³⁹

2.3.3.- Derecho de Prueba

Al demandante y al demandado se les concede ese derecho en igualdad de condiciones, a fin de cumplir la norma procesal en el sentido que el demandante debe probar los hechos que constituyen o configuran sus pretensiones, y el demandado, los hechos que contradicen o configuran sus pretensiones. Las partes deben probar los hechos que aleguen, y el Juez la obligación de portar algunas pruebas para formar su propia convicción, por cuando no puede fundar sus resoluciones en hechos no probados. Las

¹³⁹ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 165-166.

partes pueden hacer uso de todas las pruebas que les franquea la ley para probar sus pretensiones.¹⁴⁰

2.3.4.- Derecho a Ser Oído

Está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir, debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al Juez, respecto de la pretensión formulada por el actor. En un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el Juez, es decir no solo tener derecho a “ser oído” sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito o absolviendo un traslado. Este derecho no garantiza que el demandado pueda aparecer en el proceso y hacer efectivo el mismo, más por el contrario puede ocurrir que este no conteste la demanda negándose a enfrentar de manera categórica la pretensión formulada en el proceso, sino por el contrario deje transcurrir el plazo otorgado para ejercitarlo y guardar silencio, es decir no ejercita su derecho de contracción. Esto implica que este derecho se hace efectivo solo con el emplazamiento válido, sin que sea necesaria una respuesta material del demandado en el proceso, es decir, que sea notificado de forma correcta con la demanda, auto admisorio y todos los anexos en su domicilio real o en el que le corresponda, otorgándole un plazo razonable para ejercitar su defensa. Pero para que se haga efectivo el derecho a ser oído se requiere tener acceso a la jurisdicción sin ningún tipo de restricciones, fundamentalmente cuando se trata de ejercer el derecho de defensa. El ejercicio de esta derecho está vinculado directamente a la concesión de un plazo razonable para hacerlo.¹⁴¹

2.3.5.- Válido Emplazamiento

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. El emplazamiento como llamamiento al proceso, como notificación especialísima para que se espere traer a alguien a juicio, puede hacerse de

¹⁴⁰ Ídem, p. 166

¹⁴¹ HURTADO REYES, Martín, Op. Cit., p. 72.

diversas formas o manera que están contenidas en la ley, procesalmente a régimen distinto de diversos supuestos. Consta de dos elementos¹⁴²:

- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez y,
- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

La cédula de notificación es un documento en el cual se debe hacer constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y el apellido de la persona a notificar, proceso al que corresponda, juzgado y secretario donde se tramita y el número del expediente, conforme con lo prescrito en el artículo 158 del Código Procesal Civil.

2.3.6.- Motivación de Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta magna esta importe un derecho constitucionalmente reconocido (art. 139, incisos 3 y 5), desde la perspectiva de que todo aquel que tiene potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, árbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad.

En efecto, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se ha sostenido que la motivación de las resoluciones judiciales permite ejercer un control de legitimidad respecto de la actuación del Juez, ya que con base en esta se puede verificar su razonabilidad, imparcialidad e independencia. Por otro lado, la motivación exige que la estructura de la argumentación judicial que contenga un razonamiento jurídico válido. No necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa, agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Ahora bien, estas razones deben ser proporcionadas y guardar correspondencia con el problema a resolverse (establecido en los puntos controvertidos), ello para poder salvaguardar el derecho de defensa de las

¹⁴² ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, Op. Cit., p. 87-88.

partes a través de los respectivos medios impugnatorios en caso de que no encuentran arreglada a derecho la sentencia y a la par posibilita el control de legalidad del órgano revisor (de apelación o casación según sea el caso).

2.3.7.- Proceso Judicial:

2.3.7.1.- Definición

Es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.¹⁴³

El proceso puede ser considerado de dos formas¹⁴⁴:

- Subjetivamente: No es sino la facultad otorgada por la ley para poner en ejercicio los medios considerados por esta, con el objeto de obtener ante los jueces la reparación de un derecho o sanción por la violación de un derecho. Para alcanzar esos derechos, es necesario recurrir a un órgano del Estado que es el Poder Judicial, toda vez que actualmente la autodefensa está prohibida, salvo excepciones como la legítima defensa, estado de necesidad, etc.
- Objetivamente: Es un conjunto de actos o formalidades coordinadas entre sí para obtener un fin, o sea, la declaración del Derecho. Representa objetivamente el conjunto de actos y formalidades prescritas por la ley para la formalización de los diversos procedimientos y peticiones, que pueden ser deducidos por las partes.

2.3.7.2.- Principios Procesales:

Son aquellos indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos éste carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal.

¹⁴³ MONROY GALVEZ, Juan, "Teoría General del Proceso", Editorial Comunitas, Lima, 2009, p. 229.

¹⁴⁴ ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, "Teoría General del Proceso", Editorial Ediciones legales, Lima, 2010, p. 75-76.

- **Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional:** Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad del encargo. Significa, además, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él; y cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte, pudiendo ser compelido a ello por medio del uso de la fuerza estatal.¹⁴⁵
- **Independencia de los órganos jurisdiccionales:** la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elementos extraños que presione o altere su voluntad, es decir, facultad para decidir. Si un Juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial sólo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador.¹⁴⁶
- **Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales:** La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano jurisdiccional; además este principio contempla la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho.¹⁴⁷
- **Contradicción o audiencia bilateral:** Consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, es decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el notificado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse, siendo ello un tema secundario, ya que lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno, siendo este principio uno ligado al objeto de la notificación procesal.¹⁴⁸

¹⁴⁵ MONROY GALVEZ, Juan, Op. Cit., p. 175.

¹⁴⁶ Ídem, p. 114.

¹⁴⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos", Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1985, p. 23.

¹⁴⁸ MONROY GALVEZ, Juan, Op. Cit., p. 177-178.

- **Inmediación:** Tiene por finalidad que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, tenga mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervenientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman en proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre. La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa¹⁴⁹.

3.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

3.1.- ORNA SÁNCHEZ, Oswaldo, Magíster en Derecho Civil y Comercial e la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2013), “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias: Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”.

La prevalencia de violencia familiar la padecen significativamente las mujeres. Esta diferencia de frecuencia según sexo, se aprecia en los datos que proceden de las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, las denuncias ante la Policía Nacional y según los datos estadísticos de las denuncias ante la Fiscalía. La violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho en las mujeres no solo afecta a las esposas, sino también a aquellas mujeres que tienen una relación de pareja o de convivencia. Son también víctimas todos aquellos que se encuentran dentro del ámbito familiar: niños, niñas, adolescentes, padres, madres, parientes que viven en el lugar, abuelos, abuelas, etc. Las estadísticas revelan que la mayor frecuencia del padecimiento de violencia familiar se da en las mujeres, por ejemplo, en el año 2009, según las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se ejerció violencia familiar sobre las mujeres en un 89% y sólo 11% sobre los varones.

Comentario:

¹⁴⁹ Ídem; p. 197.

Resulta innegable que las mujeres constituyen gran parte de la población vulnerable por hechos de violencia familiar, y ello se ve reflejado en la cantidad de denuncias que se reciben en las Comisarías del país y que son presentados por mujeres. Por ello, las leyes han buscado maximizar las formas de prevención y sanción para los agresores de las mujeres en su calidad de integrantes del grupo familiar o en su condición de tal cuando se habla de violencia de género.

3.2.- NÚÑEZ LAURA, Mario Alberto, Magíster en Derecho de Familia en la Universidad Católica de Santa María (2015), “El Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos en los Casos de Violencia Familiar y el Cumplimiento de las Medidas de Protección Dispuestas por las Fiscalías de Familia en la Ciudad de Puno, Año 2013”.

Las Medidas de Protección son acciones que prevé el Estado, mediante sus operadores de justicia, a fin de proteger a las víctimas de violencia familiar, prevenir hechos futuros de violencia en desmedro de la propia víctima, y de manera preventiva, buscar combatir contra la violencia intrafamiliar. Existen semejanzas en las Medidas de Protección Dictadas en las Fiscalías Civiles y de Familia de Puno, en razón de que el mayor número de casos se encuentra en el maltrato psicológico, seguido del maltrato físico, luego del maltrato sin lesión y finalmente los casos de violencia sexual.

Comentario:

Las medidas de protección forman parte de las medidas adoptadas por el Estado para una adecuada protección de las víctimas de violencia familiar, constituyendo además un desincentivo para las conductas de posibles agresores; medias que con la ley anterior eran dictadas por el Ministerio Público y luego ratificadas por los Juzgados de Familia, y que ahora con la Ley N° 30364 son dictadas directamente por los referidos juzgados.

3.3.- LOZA PEÑA, Rildo, Magíster en Derecho en la Universidad Católica de Santa María (2012), “Factores legales y de práctica procedimental en la administración de justicia en referencia a la eficacia en los procesos de violencia

familiar tramitados en los juzgados de familia de la ciudad de puno, en el año 2007”.

Los procesos de violencia familiar tramitados en los juzgados de familia de la ciudad de Puno, en el año 2007, son ineficaces porque no cumplen su función tuitiva con respecto a la víctima, puesto que duran más de lo previsto en la norma, y las sentencias dictadas no cuentan con apercibimientos que aseguren su cumplimiento, por lo que son incumplidas por los demandados.

Comentario:

Las sentencias eran ejecutadas solo a pedido del Minsiterio Público o de la propia víctima, y requería un pronunciamiento judicial previo traslado del pedido al demandado, lo que implicaba que transcurra más tiempo antes de una decisión de ejecución y de protección propiamente dicha; sin embargo, con la Ley N° 30364, las medidas de protección son ejecutadas por la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, estando facultados por ley para ello, sin que se requiera previa autorización judicial.

3.4.- GONZALES CARPIO, Gaby Marizel, Magíster en Derecho Civil en la Universidad Católica de Santa María (2016), “Incumplimiento de las medidas de protección dictadas al amparo del artículo 10 de la ley de protección frente a la violencia familiar, según los procesos de ejecución de sentencia en violencia familiar del segundo y cuarto juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de enero del 2010 a diciembre del 2011”.

Los procesos de violencia familiar duran demasiado tiempo, sobre todo a nivel judicial, incumpliendo el Estado Peruano, a través de la PNP, Ministerio Publico y Poder Judicial, llevar investigaciones rápidas y eficaces, y sobre todo cuando se dictan medidas de protección donde la Ley expresa que deben ser inmediatas, oportunas y con el mínimo formalismo. Lo que constituye una de las primeras causas de incumplimiento de las medidas de protección que se dictan a favor de la víctima, en procesos de ejecución de sentencias en estudio. Otra de las razones de incumplimiento se evidencia, las autoridades judiciales al dictar una medida de protección, sin realizar un control o seguimiento a la ejecución de sentencias que disponen medidas de protección, también

referente a la terapia psicológica para el demandado y la víctima, por ello el incumplimiento de estas medidas de protección, fortalecen la violencia de su agresor al tener que regresar a seguir conviviendo con éste, tornándola más indefensa y en muchos de los casos los agresores vuelven a arremeter contra su víctima de manera vengativa.

Comentario:

La ley anterior contemplaba todo un proceso que iniciaba con una denuncia por parte del Ministerio Público y una sentencia expedida por un Juzgado de Familia, previo traslado al demandado para que pueda absolverla y con audiencia de por medio, lo cual hacía que los procesos por violencia familiar duren demasiado, dejando en estado de indefensión durante todo ese tiempo a la víctima. Sin embargo, la Ley N° 30364 establece que el Juzgado de Familia convoca a audiencia dentro de las 72 horas de recibidos los actuados policiales y en ella dicta las medidas de protección que deben ser ejecutadas de manera inmediata; coadyuvando de esa manera a una adecuada protección de las víctimas.

3.5.- QUIROZ GALLEGOS, Yvonne Mariella, Magíster en Derecho de Familia en la Universidad Católica de Santa María (2010), “Factores jurídicos, sociales y económicos que influyen en el desistimiento de las víctimas de violencia familiar cometidos por miembros de la policía nacional. Arequipa 2006 al 2008”.

La Violencia Familiar en las familias integradas por miembros de la policía nacional, está inmersa tanto en el maltrato físico y psicológico, siendo sus causas principales el abuso de poder por la posición dominante del cónyuge (conviviente) policía, los problemas económicos, poco manejo del estrés laboral derivada de la función policial, consumo de alcohol e infidelidad, entre otros, lo que ha ocasionado que esta violencia se traduzca desde afectación a la integridad psicológica y lesiones leves hasta la muerte de la pareja o víctimas. Las denuncias de violencia familiar en un alto porcentaje han culminado en el archivo, debido al desistimiento formulado por las víctimas tanto en Inspectoría de la Policía Nacional, así como en el Ministerio Público y el Poder Judicial, pero también por el desinterés o la falta de aporte y de acopio de las pruebas respectivas, en especial las que acreditan el maltrato (Certificados Médicos); ello en razón principalmente por la manipulación que ejerce el policía agresor sobre la víctima

respecto a los presuntos perjuicios laborales que posteriormente también van a afectar a la familia.

Comentario:

Al igual como sucede en muchos otros casos, muchos de los denunciados por violencia familiar son hombres, independientemente de que sean miembros de la Policía Nacional del Perú o no; sin embargo en aquellos casos, existe una mayor manipulación del agresor hacia la víctima, haciéndole creer que la denuncia los perjudicará en su trabajo, lo que al final termine en pedidos de desistimiento ante los Juzgados de Familia o en el Ministerio Público; lo cual a la larga va a generar un nuevo ciclo de violencia sin término.

4.- OBJETIVOS

- 4.1.-** Determinar el tipo de notificación y con cuánto tiempo de anticipación los denunciados son citados para Audiencia Oral durante la tramitación de los procesos de violencia familiar al amparo de la Ley N° 30364 ante los Juzgados de Familia de Paucarpata.
- 4.2.-** Estudiar si al realizar las Audiencias Orales se ha efectuado un válido emplazamiento a los denunciados.
- 4.3.-** Analizar si existe vulneración al debido proceso de los denunciados a nivel de los Juzgados de Familia de Paucarpata en caso de realizar las Audiencias Orales sin presencia de los denunciados que no ha sido emplazados válidamente durante la tramitación de los procesos de violencia al amparo de la Ley N° 30364.

5.- HIPÓTESIS

DADO QUE los procesos de violencia familiar se tramitan con inmediatez y que plazos de citación a audiencia oral son muy cortos, **ES PROBABLE QUE** se esté vulnerando del debido proceso de los denunciados al no ser citados a tiempo en los procesos de violencia tramitados con la Ley N° 30364 ante el Primer y Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.- Técnicas e Instrumentos de Verificación

1.1.- Precisión:

- **Técnicas:** Observación Documental

- **Instrumento:** Ficha de Observación Documental, la misma que servirá para recoger la información contenida en los expedientes judiciales a revisarse.

1.2.- Cuadro de Coherencias:

VARIABLES	INDICADORES y SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
<p>Variable Independiente</p> <p>VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>Acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño</p>	<p>-Inmediatez</p> <p>-Plazos cortos de notificación</p> <p>-Defectos de notificación</p> <p>-Intervención Judicial</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceso Especial • Medidas de protección 	<p>Observación Documental</p>	<p>Ficha de Observación Documental Estructurada</p>
<p>Variable Dependiente</p> <p>DEBIDO PROCESO</p> <p>Garantías mínimas a respetarse en todo proceso</p>	<p>-Derecho de Defensa</p> <p>-Debida Motivación</p> <p>-Derecho de Prueba</p> <p>-Válido Emplazamiento</p>	<p>Observación Documental</p>	<p>Ficha de Observación Documental Estructurada</p>

1.3.- Prototipo de Instrumento:

- Modelo de Ficha de Observación Documental Estructurada

FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL N° 01		
N° de Expediente: _____-2017-_____	Fecha de inicio del proceso: _____	
Órgano Jurisdiccional: _____ Juzgado de Familia de Paucarpata		
Materia del Proceso: <u>Violencia Familiar</u>		
Sexo del Denunciante: (H) (M)	Sexo del Denunciado: (H) (M)	
Tipo de violencia denunciado:		
() Física	() Sexual	
() Psicológica	() Económica / Patrimonial	
Tipo de relación con el denunciado:		
() Conviviente / Ex conviviente	() Padraastro / Madrastra	
() Cónyuge / Ex cónyuge	() Parientes Colaterales	
() Padre / Hijo(a)	() Habitan en el mismo hogar	
Resumen de los hechos de la denuncia:		

Tipo de notificación al denunciado(a)		
() Llamada telefónica	() Mensaje de Texto	() Cédula de Notificación
¿Asistió el denunciado a la audiencia oral?		
() Sí () No		
Medidas de protección: Sí () No ()		
() Retiro del agresor del domicilio	() Inventario de bienes	
() Impedimento de acercamiento	() Prohibición de porte de armas	
() Prohibición de comunicación	() Otra	
Defensa del Denunciado:		

Consideraciones del Magistrado para otorgar medidas de protección:		
() Certificado Médico	() Declaración del/la denunciado(a)	
() Informe Psicológico	() Acta de Intervención Policial	
() Declaración del/la denunciante	() Otra:	
Observaciones:		

2.- Campo de Verificación

2.1.- Ubicación Espacial: El estudio se realizará en el ámbito Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, Arequipa.

2.2.- Ubicación Temporal: El horizonte temporal del estudio está referido a todo el año 2017 es decir, de enero a diciembre.

2.3.- Unidades de Estudio: Las unidades de estudio están constituidas por los autos finales emitidos por el Primer y Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

Universo: Está formado por 240 autos finales sobre violencia familiar que hayan sido emitidos en el Primer y Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

Muestra: Se ha determinado una muestra de 219 expedientes, utilizando el criterio de margen de confianza de 95.5%, con un margen de error del 2%, siendo el muestreo no probabilístico.

3.- Estrategia de Recolección De Datos

3.1.- Organización:

De la recolección de datos: Se solicitará la autorización respectiva al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para poder efectuar la revisión de los expedientes judiciales necesarios para el desarrollo de la investigación. Una vez constituido en los Despachos y Archivos Modulares de los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, se procederá a ubicar los expedientes relacionados al tema de investigación, procediendo a llenar las fichas observación documental, tomando nota de los principales actuados, del análisis jurisdiccional y la motivación que utilizan los jueces en sus autos finales.

Ordenamiento y sistematización: La información obtenida será ordenada físicamente y luego transcrita a computadora, discriminando la información por el tipo de violencia denunciada, la forma de notificación al denunciado o denunciada, su asistencia a la audiencia, entre otros parámetros que puedan surgir durante el acopio

de información; pudiendo eventualmente plasmarse en tablas o en gráficos (diagrama de barras o diagramas circulares).

Del estudio y análisis de la información: Una vez ordenada la información, se dará un nuevo repaso al marco conceptual para comenzar su estudio y análisis, dando mayor énfasis en la información concerniente al válido emplazamiento y el debido proceso. La información adicional no será descartada, sino que servirá de apoyo para sustentar de manera indirecta la información relacionada de manera directa al tema de investigación.

3.2.- Recursos:

- **Recursos Humanos:** Participación directa del investigador durante todo el proceso.

DENOMINACIÓN	N°	COSTO
Dirección y Ejecución del Proyecto	1	S/ 0.00
Recolector de datos	1	S/ 0.00
Transcriptor de Datos	1	S/ 0.00
Digitador de datos	1	S/ 0.00
TOTAL	1	S/ 0.00

- **Recursos Materiales:** Uso de cámara fotográfica, computadora, impresora, libros sobre el tema, útiles de escritorio, fichas para la recolección de datos.

DENOMINACION	CANTIDAD
Papel Bond	2 Paquetes
Ficha de Registro de Datos	240
Tóner de Impresora	1
Copias	350
Anillados y/o Empastados	4

Uso de Computadora	1
Movilidad	10
Útiles de Escritorio	6
Libros	3

- **Recursos Financieros:** Uso de cámara fotográfica, computadora, impresora, libros sobre el tema, útiles de escritorio, fichas para la recolección de datos.

DENOMINACION	COSTO
Papel Bond	S/ 50.00
Ficha de Registro de Datos	S/ 24.00
Tóner de Impresora	S/ 10.00
Copias	S/ 35.00
Anillados y/o Empastados	S/ 40.00
Uso de Computadora	S/ 35.00
Movilidad	S/ 40.00
Útiles de Escritorio	S/ 10.00
Libros	S/ 250.00
TOTAL	S/ 494.00

3.3.- Validación del Instrumento:

Las fichas de observación documental estructurada serán aplicadas a 10 expedientes judiciales tramitados durante el año 2017 sobre violencia familiar tramitados en los Juzgados de Familia de Paucarpata como prueba piloto, siendo aplicados en 05 expedientes por cada uno de los Juzgados; ello a fin de verificar si los ítems consignados en el instrumento pueden ser plenamente obtenidos de la revisión de dichos

expedientes, o si requieren algún tipo de modificación, ajuste o adición de algún ítem para una correcta obtención de datos.

3.4.- Criterios para el Manejo de Resultados:

El uso de estadísticas se realizará utilizando un ordenador para procesar los datos obtenidos y para redactar el informe correspondiente.

IV.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

TIEMPO ACTIVIDAD	2018	2018	2018	2018	2018
	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
1. Recolección de Datos	X X X X	X X			
2. Estructuración de Resultados		X X	X X X X	X X X X	
3. Informe Final					X X X X

V.- BIBLIOGRAFÍA

1. ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS, “Teoría General del Proceso”, Editorial Ediciones legales, Lima, 2010.
2. CASTILLO APARICIO, Johnny E., “Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2016.
3. DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos, “Violencia Familiar: Análisis y Comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP”, Editorial Ubilex Asesores SAC, Lima, 2017.
4. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos”, Frigerio Artes Gráficas, Buenos Aires, 1985.

5. HURTADO REYES, Martín, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Editorial Idemsa, Tomo I, Lima, 2014.
6. MONROY GALVEZ, Juan, “Teoría General del Proceso”, Editorial Communitas, Lima, 2009, p. 229.
7. PARIASCA MARTINEZ, Jorge, “Violencia Familiar y Responsabilidad Civil: ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N° 30364?”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2016.
8. RAMOS RÍOS, Miguel Ángel, “Violencia Familiar: Protección de la Víctima Frente a las Agresiones Intrafamiliares”, Editorial Lex & Iuris, Lima, 2013.

Arequipa, 03 de agosto del 2018

